



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL
SICARIATO EN LOS JUZGADOS DE LIMA METROPOLITANA, AÑO 2023

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal

Autora

Tinoco Gómez, Lucía Rosalinda

Asesor

Vigil Farías, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Hinojosa Uchofen, Carlos Augusto

Morante Leon, Salomon Jorge

Carranza Cieza, Henry Wilmer

Lima - Perú

2025



FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL SICARIATO EN LOS JUZGADOS DE LIMA METROPOLITANA, AÑO 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	legislacionparaintervenir.weebly.com Fuente de Internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	legal.legis.com.co Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO
DEL SICARIATO EN LOS JUZGADOS DE LIMA METROPOLITANA,
AÑO 2023**

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de
Maestra en Derecho Penal

Autora

Tinoco Gómez, Lucía Rosalinda

Asesor

Vigil Farías, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Hinojosa Uchofen, Carlos Augusto

Morante Leon, Salomon Jorge

Carranza Cieza, Henry Wilmer

Lima- Perú

2025

Dedicatoria

Agradezco a Dios por que me ha dado entendimiento, por su infinita misericordia, amor y humildad. A mi familia por su apoyo y confianza para el logro de mis metas.

Agradecimiento

Agradezco a los miembros del Jurado Por la objetividad con que evaluaron mi Investigación.

Asimismo, mi agradecimiento para mi asesor: Dr. Vigil Farías Jose por las sugerencias formuladas para el mejoramiento de este trabajo. Muchas gracias para todos.

ÍNDICE

Resumen.....	1
Abstract.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Descripción del problema	5
1.3. Formulación del problema	7
1.3.1. Problema general.....	7
1.3.2. Problemas específicos	7
1.4. Antecedentes	7
1.4.1. Antecedentes internacionales	8
1.4.2. Antecedentes nacionales.....	8
1.5. Justificación de la investigación.....	9
1.6. Limitaciones de la investigación.....	10
1.7. Objetivos	10
1.7.1. Objetivo general	10
1.7.2. Objetivos específicos.....	10
1.8. Hipótesis	10
1.8.1. Hipótesis general	10
1.8.2. Hipótesis específicas	11
II. MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. Marco conceptual	12
2.1.1. Del concurso aparente de leyes o TSPS	13
2.1.2. Asesinato por lucro.....	22
2.1.3. Delito de sicariato.....	28
2.1.4. El SI en la legislación penal del Perú.....	38

III. MÉTODO	51
3.1. Tipo de investigación	51
3.2. Población y muestra	51
3.3. Operacionalización de variables.....	54
3.4. Instrumento	55
3.5. Procedimientos.....	55
3.6. Análisis de datos	55
IV. RESULTADOS	56
4.1. Análisis de la encuesta	56
4.2. Contrastación de la hipótesis.....	71
4.2.1. Contrastación de la hipótesis general	71
4.2.2. Contrastación de la hipótesis específica 1	72
4.2.3. Contrastación de la hipótesis específica 2	73
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	75
VI. CONCLUSIONES.....	78
VII. RECOMENDACIONES	80
VIII. REFERENCIAS.....	81
IX. ANEXOS	88
Anexo 1 Matriz de consistencia.....	88
Anexo 2 Instrumento: encuesta.....	89
Anexo 3 Validación instrumento por experto	92
Anexo 4 Confiabilidad del instrumento establecida por experto académico.....	94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Calificantes del homicidio (C.P., art. 108)</i>	24
Tabla 2. <i>Semejanzas y diferencias ASLU y SI</i>	51
Tabla 3. <i>Símbolos y expresiones formula de población</i>	52
Tabla 4. <i>Composición muestra</i>	53
Tabla 5. <i>Operacionalización de variable independiente y dependiente</i>	54
Tabla 6. <i>Correlación entre variables hipótesis general</i>	71
Tabla 7. <i>Correlación entre variables hipótesis específica 1</i>	72
Tabla 8. <i>Correlación entre variables hipótesis específica 2</i>	73

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. <i>Taxonomía SRIO EEUU</i>	33
Figura 2. <i>Taxonomía SRIO Reino Unido</i>	34
Figura 3. <i>Taxonomía SRIO Reino Unido</i>	34
Figura 4. <i>Relación entre variables</i>	51
Figura 5. <i>Concurso aparente de leyes</i>	56
Figura 6. <i>Principios que resuelven el CAL</i>	57
Figura 7. <i>Resolución del CAL</i>	58
Figura 8. <i>Aplicando el CAL se salvaguarda el non bis in idem</i>	59
Figura 9. <i>Aplicación del principio de ESPE en el CAL.</i>	60
Figura 10. <i>Exigencias del principio de ESPEP</i>	61
Figura 11. <i>Tipificación del HM como SI</i>	62
Figura 12. <i>Beneficio económico en el SI</i>	63
Figura 13. <i>Consecuencia punitiva del SI</i>	64
Figura 14. <i>Pena abstracta SI</i>	65
Figura 15. <i>La cadena perpetua en SI</i>	66
Figura 16. <i>El CAL permite imputar ASLU o SI</i>	67
Figura 17. <i>Tipificación del SI en 2023</i>	68
Figura 18. <i>Non bis in idem determinante en tipificación del SI</i>	69
Figura 19. <i>Principio es en tipificación de SI.</i>	70

ABREVIATURAS

Acuerdo = ACU

Agravante = AGR

Asesinar = AS

Asesinato = ASTO

Asesinato por lucro = ASLU E

Codicia = CO

Concurso aparente de leyes = CAL

Concurso de tipos penales = CTSPS

Concurso ideal de delitos = CID

Constitución Política de la Republica = CONSPOLRE

Consunción = CONSUN

Contratante= CTE

Crimen organizado = CRIMORG

Delito autónomo = DELA

Delito de sicariato = DELSI

Encargo = EN

Encuestados = ENTADOS

Especialidad = ESPE

Fundamentos jurídicos = FUJCOS

Homicidio = HOM

Intermediario = INDRIO

Jurisprudencia = JPR

Lucro = LUC

Orden = OR

Organización criminal = ORGACRI

Principios generales del derecho = PIGDCHO

Proyecto de Ley = PROL

Sicariato = SI

Sicario = SRIO

Sicarios = SRIOS

Subsidiariedad = SUB

Sujeto activo = SAC

Sujeto pasivo = SPA

Tipo penal = TP

Tipos penales = TSPS

Victima = VIC

Victimas = VICs

RESUMEN

Objetivo: Establecer en qué medida el conflicto aparente de leyes permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato. **Método:** enfoque cuantitativo; tipo de investigación básico-aplicado, diseño: no experimental-transaccional. Población 20 y muestra 19 individuos. Instrumento: cuestionario. Procedimientos: exegético y sistemático. **Resultados:** de los encuestados el 80% coincidió con que, el CAL permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI; el 78% coincidió con que, la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI; y, el 80% coincidió con que, el principio de ES permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI. **Conclusiones:** Se estableció que: el CAL permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato; que la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI y el principio de ESPE permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI.

Palabras claves: Homicidio calificado por lucro, sicariato, concurso aparente de leyes, principio de especialidad, principio subsidiariedad, principio de consunción.

ABSTRACT

Research objective: determine to what extent the strengthening of criminal profiling contributes to the investigation of the crime of hitmen. Methodology: quantitative approach; pure or basic type, level: descriptive-correlational, non-experimental design. Population 30 and sample 28 people. Instrument applied questionnaire. **Procedures:** analysis of theoretical and empirical information. **Results:** The correlation between the research variables revealed a high relationship between them: between the strengthening of criminal profiling and the investigation of the crime of contract killing, with Spearman's Rho coefficient = .8915; between strengthening criminal profiling and creating a prosecutor's office specialized in the crime of hitmen led by a prosecutor expert in criminal profiling, with Spearman's Rho coefficient = .8875 and strengthening criminal profiling and the joint action of the Prosecutor with profilers from the DIVINCRI, with Spearman's Rho coefficient = .8850. **Conclusion.** Criminal profiling allows the individualization of the perpetrators of several samples by hitman, given that based on the analysis of the evidence collected at the scene of the incident, the way in which the incident was committed, the weapons used, the means in who were moving, the area where the homicide took place, the victim himself, etc. Common characteristics can be known in the actions of the hitman so that the investigation is directed towards a criminal, ruling out others as suspects.

Keywords: Criminal profiling, Public Prosecutor's Office, preparatory investigation, preliminary investigation, national police in criminal investigation.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el año 2015 en nuestro país se viene presentado un seria controversia a nivel doctrinal y jurisprudencial, suscitada en la tipificación por el Decreto Legislativo No. 1181 del sicariato como delito autónomo, incorporando al Código Penal un artículo 108C, pues a juicio de gran parte de los juristas nacionales y de los operadores de justicia en el ámbito penal, la conducta descrita en él se adecua al tipo penal de homicidio por lucro del artículo 108.1 de la misma normatividad, por lo cual, no existe criterio unánime para investigar y sancionar a quienes, con el propósito de obtener una utilidad de cualquier naturaleza; prestan el servicio de quitar la vida a una persona.

Esta polémica, ha originado la consolidación dos posiciones diametralmente opuestas, una mayoritaria, que considera por aplicación del principio constitucional de favorabilidad a esta conducta se le debe aplicar la pena prevista para el homicidio por lucro habida cuenta que es menor que la prevista para el sicariato; y otra, minoritaria que justifica la imputación y sanción de esta conducta como sicariato con fundamento en el principio de la especialidad.

En estas circunstancias, se desarrolló esta investigación, la que considerando al concurso aparente de leyes como fundamento jurídico para hacer viable la mencionada tipificación, se rotuló como “Fundamentos jurídicos para la tipificación del delito del sicariato en los juzgados de Lima Metropolitana, año 2023” y está conformada por nueve secciones así:

I. Introducción: en ella se expone la cuestión que se examinó, los estudios previos, las razones que justifican la investigación, así como sus limitantes; los objetivos pretendidos y la virtual solución a través de las hipótesis.

II. Marco teórico: incluye las opiniones doctrinales, las posiciones jurisprudenciales y las disposiciones legales referidas al concurso aparente de leyes y al delito de sicariato que sirvieron de fundamento a la investigación.

III. Método: describe el prototipo de investigación que se empleó.

IV. Resultados: ofrece los logros alcanzados en el estudio

V. Discusión de resultados: los logros alcanzados se cotejan con los obtenidos en otros estudios y con los fundamentos teóricos.

VI. Conclusiones: presenta las deducciones a las que arribo la autora.

VII. Recomendaciones: da a conocer las sugerencias para zanjar la dificultad analizada.

VIII. Referencias: listado de las múltiples fuentes de información de las que se valió la investigadora

IX. Anexos: incluye documento de respaldo de la investigación

1.1. Planteamiento del problema

Uno de los instrumentos empleados por el Estado, para proteger la vida como principal y esencial Derecho Fundamental del hombre es el Derecho Penal, al considerársele como uno de los bienes jurídicos que a través de él se tutelan, por tratarse de uno de los “elementos básicos sobre los que se articula la convivencia en sociedad” (García, 2022). Para tal efecto, se tipifican diversos tipos penales que permiten se sancione a la persona (s) que lo vulnere (n) o transgreda (n) previo sometimiento a un debido proceso en el que se le respeten y garanticen los derechos que le amparan como procesado.

En este contexto, para los casos en los que se priva a un congénere de este derecho fundamental se ha establecido un tipo penal (en adelante TP), junto con unas circunstancias que permiten agravar la pena o calificarlo por las especiales circunstancias en que se ejecuta, denominado indistintamente en las diversas legislaciones como homicidio (en adelante HM) o asesinato (en adelante ASTO).

A lo largo de la historia se ha podido documentar múltiples motivos que pueden desencadenar en HM, desde aquellas que son producto del momento, como pudiera la reacción airada ante una discusión, etc.; hasta aquellas en las que influye un hecho o circunstancia adicional como ocurre con el lucro (en adelante LUC) o codicia, en el que el motivo esencial

para quitar la vida a una persona es el interés del sujeto activo o agente por alcanzar una utilidad de índole económica o de cualquier clase, comportamiento al que a su vez, se ha denominado como HM calificado, agravado o sicariato (en adelante SI).

El SI ha demostrado tener auge en aquellas sociedades en las que el crimen organizado (en adelante CRIMORG) de una u otra manera ha prevalecido, al ser empleado como un mecanismo para asegurar el poder y solucionar las dificultades que se presentan entre bandas criminales. El ejemplo más cercano en Suramérica lo constituyó Colombia durante la década de los noventa en donde por causa del incremento del narcotráfico, se produjeron múltiples homicidios ejecutados por individuos pertenecientes a las mismas bandas criminales, contratados con ese fin o simplemente por menores de edad debidamente entrenados en el manejo de las armas y motocicletas que les facilitarían la huida luego de ejecutar a la persona que previamente se les había señalado. Producto de lo cual fueron eliminados un ministro de justicia, infinidad de jueces, policías y narcotraficantes, entre otros.

Frente a este fenómeno, surgió la necesidad de tipificar esta conducta aunque no ha existido acuerdo si como una modalidad agravada del HOM o como un delito autónomo (en adelante DELA), es así como en Latinoamérica, como lo informa Cavada (2020) únicamente en “Ecuador, Venezuela y Perú” (pp.3-6) lo han consagrado como delito autónomo, pese a que, en caso de Venezuela no corresponde a este nomen iuris; y, en “Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Uruguay” (Cavada, 2020, pp.7-8) lo contemplan como HOM agrado o calificado.

1.2. Descripción del problema

Por desgracia Perú, no ha sido ajeno al SI, en el caso de Lima Metropolitana los medios informativos dieron cuenta que para el “de enero al 15 de diciembre de 2023 se cometieron 412 muertes” a manos de sicarios” (Valdivia, 2023), lo que demuestra un incremento del doce punto veinte seis por ciento con respecto al dos mil veintidós y acredita que actividad ilícita ha dejado

de ser un fenómeno aislado con génesis en: la ciudad Trujillo en la que su objetivo fueron “pequeños empresarios y constructores” (Delgado, 2015, p. 91); o, desde la década de los 80’S en las zonas “rurales de producción de droga y en el trapecio amazónico” (Delgado, 2015, p. 91) dominadas por narcotraficantes; para convertirse en una dolosa realidad que azota a la comunidad en general, ya que, a diferencia de lo que ocurrió en sus inicios en donde la víctima (en adelante VIC) eran personas acaudaladas, en los últimos años esta práctica se ha extendido indiscriminadamente, se contrata al sicario (en adelante SRIO) para cegar la vida del cualquier persona llámase ama de casa, empresario, emprendedor, mototaxista, etc., etc. llegando al extremo de valerse de menores de edad para la realización de tan execrable encargo.

Esta fue la realidad que percibieron nuestros legisladores para presentar desde el año dos mil doce sendos proyectos de Ley y finalmente el ejecutivo al promulgar en el dos mil quince el Decreto Legislativo No. 1181 tipificar el SI como delito autónomo en el artículo 108C del Código Penal Sustantivo distinto del HOM calificado por lucro previsto del artículo 108.1 de esa misma normatividad, de manera que se pudiera sancionar a los autores o partícipes de esta conducta con sanciones más severas ya que, hasta esa época al SRIO que hace de la muerte de una persona como parte de un negocio lucrativo para sí, que comercializa con la vida de sus pares, etc. se le imponía la misma pena que aquella persona que por un interés personal de ganancia o provecho de índole económico decidía dar muerte a una persona, la cual oscila entre quince y treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

La opinión pública recibió de forma positiva la incorporación de esta nueva figura delictual, pero no fue así en el ámbito de los juristas, pues la mayoría considera que la tipificación obedeció más a criterios populistas que a una necesidad jurídica, pues la nueva figura ha sido redactada sin observar ninguna clase de técnica legislativa, sancionando dos veces la misma conducta – pues se asimila con el HM calificado por lucro-; en esta oportunidad con una pena privativa de libertad de veinte cinco a treinta y cinco años e imponiendo una pena

de cadena perpetua al ejecutarse en circunstancias que corresponden a agravantes genéricas previstas en por el Derecho Penal Sustantivo, etc. Parecer que, se extendió hasta las esferas del poder judicial, el cual, haciendo prevalecer el principio constitucional de favorabilidad al procesado [Const, art. 139.11] sancionaban el comportamiento del SRIO con la pena que corresponde al HM calificado por lucro.

No obstante, un sector de los operadores de la justicia penal ha optado por considerar que esta situación al enmarcarse dentro de un conflicto aparente de Leyes se debe solucionar recurriendo al “principio de especialidad (lex specialis derogat legi generali) mediante el cual prevalece la norma especial ante la general” (Recurso de Nulidad No. 1821-2019, fd. 10)

Dentro de esta realidad, esta investigación se dirigió a establecer en que, medida el conflicto aparente de leyes, permite a los jueces entiéndase miembros de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito del sicariato.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

- ¿En qué medida el conflicto aparente de leyes permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿En qué medida la observancia del principio del non bis in idem permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?
- ¿En qué medida el principio de especialidad permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?

1.4. Antecedentes

Frente a la realidad problemática analizada alude a los fundamentos jurídicos que permitieron a los jueces de la Sala Penal de Lima en el 2023 tipificar el delito de sicariato, se procedió a examinar los repositorios de las Universidades Nacionales y Extranjeras, las revistas

indizadas, la información contenida en internet, etc., con el propósito de ubicar estudios en los que previamente se hubiera analizado, búsqueda que nos permitió establecer que: esta problemática en nuestro país ha sido profusamente investigada a nivel de pregrado, pero no así en posgrado, así como en artículos científicos por lo que solo se pueden referir como antecedentes los que se relacionan a continuación.

1.4.1. Antecedentes internacionales

El estudio de Pesantez & Zamora (2023), señala que estos TSPS (aludiendo al SI y asesinato) no se deberían tipificarse de manera independiente ya que, poseen particularidades semejantes, tal como ocurre con la sanción de veintidós a veintiséis años de prisión a imponerse a quien ejecute este tipo de crímenes (asesinar a un congénere), no obstante, es preciso modificar la regulación del TP de SI “como circunstancia agravante” (Pesantez & Zamora 2023, p.127) del asesinato, al igual que el establecimiento y ejecución de políticas criminales como: el equipamiento de materiales de defensa y automóviles para el personal de la seguridad pública, efectuar una purga en los integrantes de la policía, la inspección y empleo de aparatos inhibidores de señal en las cárceles) para asegurar de una mejor manera la defensa de los derechos de los individuos, en el caso concreto del derecho a la vida.

1.4.2. Antecedentes nacionales

La investigación de Maldonado (2021), estableció la existencia de un concurso aparente de leyes entre el TP de SI y HM por LUC, habida cuenta que las dos poseen ingredientes comunes que permiten evidenciar: 1. Que el comportamiento típico objetivo es análogo, debido a que la descripción del injusto es igual al penar el arrancarle la vida a otro individuo; 2. Los dos TSPS salvaguardan el “mismo bien jurídico (Maldonado 2021, p.29), la vida de la persona. 3. El agente que ejecuta la conducta en los dos TSPS es genérico ya que no requiere de un ingrediente especial; y, 4. La finalidad para la ejecución de la conducta criminal está vinculada al provecho económico que le reporta.

Para no vulnerar los derechos de los imputados y encausados hoy se recurre al “principio de la especialidad” (Maldonado, 2021, p.29), conforme al cual, se debe aplicar el TP especial sobre el TP general, de manera que cuando se precise, se debe aplicar la pena del SI prevista en el artículo ciento ocho C, debido a que posee ingredientes distintivos como es la “orden, encargo o acuerdo” (Maldonado, 2021, p.29) para arrancarle la vida a la VIC adicionalmente consiguiendo una utilidad no solo de naturaleza económica sino de cualquiera otra.

En su estudio Alcalde (2019) concluyó, que resulta importante subrayar que aun cuando el TP del artículo ciento ocho C de la normativa sustantiva penal nacional ha procurado detener la propagación de asesinatos por encargo instaurando un TP específico con penas altas aun así, se debe clarificar como la presencia de dos TSPS análogos como el HM por LUC y el SI puede solucionarse aplicando el principio de la especialidad (en adelante ESPE) ante la presencia del un CAL. Asimismo, se debió solucionar lo relacionado en grado de participación que se puede atribuir “al mandante, (autoría, coautoría o inducción). Circunstancia que como ya lo dijimos se trataría de coautoría” (Alcalde, 2019, p.19).

1.5. Justificación de la investigación

- **Metodológica.** El soporte metodológico de este estudio radicó en que producto de la aplicación del método científico se obtuvieron datos que permitieron conocer la media en el principio de especialidad permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato, a fin de que se viabilice su juzgamiento.
- **Teórica.** El soporte teórico de este estudio consistió, en proporcionar argumentos válidos desde la doctrina, la ley y la jurisprudencia para sustentar la aplicación del concurso aparente de leyes o tipos penales para la imputación y correspondiente sanción del sicariato, los cuales puedan ser consultados a futuro por otros investigadores.

- **Practica.** El soporte practico del estudio consistió en demostrar que a través del concurso aparente de leyes o de tipos penales es posible sancionar delito de sicariato de manera que, superando discusiones de antaño, se logre consenso en los operadores de justicia en el ámbito penal sobre el particular.

1.6. Limitaciones de la investigación

El inconveniente que inicialmente se presentó en la realización de este estudio fue el escepticismo que tuvieron las personas de la muestra pertenecientes al sector justicia, para colaborar con la encuesta, no obstante, finalmente esta cuestión se logró allanar al garantizárseles la absoluta reserva de su identidad.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

- Establecer en qué medida el conflicto aparente de leyes permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

1.7.2. Objetivos específicos

- Establecer en qué medida la observancia del principio del non bis in idem permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.
- Establecer en qué medida el principio de especialidad permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

- El conflicto aparente de leyes permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

1.8.2. Hipótesis específicas

- La observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.
- El principio de especialidad permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

- **Vocablos vinculados con la variable independiente: Concurso aparente de leyes:**
Surge cuando un comportamiento parece adecuarse, al mismo tiempo, en diferentes tipos penales de los que se prescinde en aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad o consunción.
- **Juicio de tipicidad (adecuación típica):** proceso por medio del cual el operador del derecho penal analiza en que tipo penal puede subsumirse determinado comportamiento.
- **Principio de consunción:** su aplicación hace posible solucionar el conflicto a aparente entre Leyes o tipos penales, al posibilita imputar el tipo penal cuya descripción comprende los ingredientes de otro tipo penal menos grave.
- **Principio de especialidad:** su aplicación hace posible solucionar el conflicto a aparente entre leyes o tipos penales, al posibilitar imputar el tipo penal que, no solo describe el mismo comportamiento que el tipo básico sino elimina, incorpora o precisa otras circunstancias.
- **Principio de subsidiariedad:** su aplicación hace posible solucionar el conflicto a aparente entre Leyes o tipos penales, al posibilitar imputar el tipo penal que salvaguarda el mismo bien jurídico y prevé para la ejecución de la conducta una sanción más grave.
- **Tipo penal:** Especificación de un comportamiento proscrito, realizado por el legislativo y que se materializa a través de las normas penales sustantivas.
- **Vocablos vinculados con la variable dependiente: tipificación delito de sicariato:**
Subsunción de un comportamiento humano en el tipo penal de sicariato atendiendo a que la muerte se produjo por orden, convenio o acuerdo con la finalidad de obtener un beneficio económico de cualquier otra índole para sí o para un tercero.

- Agente actúa por orden, encargo o acuerdo. La idea criminal en este caso no surge del agente sino de otra persona.
- **Beneficio de cualquier índole:** la utilidad que pretende quien mata la persona en este caso no se circunscribe a lo monetario, sino que puede ser por poder, por venganza, etc.
- **Sicario:** sujeto activo o agente de la conducta, es el individuo que despoja de la vida a una persona con la única finalidad de conseguir una ventaja en su favor o en favor de otro individuo.

2.1.1. Del concurso aparente de leyes o TSPS

Como nos ilustra Rincón (2020) previo a abordar el concurso aparente de tipos es necesario precisar que en el Derecho Penal se diferencian dos situaciones que resultan problemáticas: el concurso ideal de delitos (en adelante CID) del concurso aparente de leyes (en adelante CAL) para referirse a dos circunstancias vinculadas a una situación que tiene como premisa un comportamiento del hombre, bien por acción u omisión, que vulnera bienes jurídicos salvaguardados por la normatividad penal frente a la cual se puede constatar que: a. se enmarca o encaja en dos o más TP diferentes o más de una vez en el mismo TP, configurándose el CI; o; b. “que en apariencia podría encuadrarse en diversos tipos penales (en adelante TSPS) (concurso aparente)” (Rincón, 2020, p. 4). Aun cuando, con base “en los principios alternatividad, especialidad, consunción o subsidiariedad” (Rincón, 2020, p. 4) es viable elegir uno de ellos en el que se subsume la conducta. Por lo cual se procede a diferenciarlos así:

2.1.1.1. Concurso ideal de delitos (CID). Con fundamento en lo manifestado por Valderrama (12 de octubre de 2021) se puede aseverar, que en el CID o “concurso formal” como consecuencia de la ejecución de un solo comportamiento desplegado por un individuo, se configuran varios delitos. Esto es, una sola situación fáctica originada en “una acción, omisión” (Rincón, 2020, p. 4) o conducta de un individuo, logra adecuarse a la par en diversos

TSPS. La doctrina ha precisado que, esta es la única situación en la que se presenta la concurrencia de TSPS dado que, a partir de la actuación o comportamiento de un individuo, resulta imperativo recurrir a varios TSPS, de manera que se configura el CID homogéneo cuando la situación se subsume “dos o más veces” (Rincón, 2020, p. 4) en un solo TP; o, el CID heterogéneo cuando se subsume en distintos TSPS.

Nuestra jurisprudencia por su parte ha detallado, que con fundamento en lo preceptuado por el artículo cuarenta y ocho de la normativa penal sustantiva, se presenta el CID cuando al realizar un comportamiento el agente trasgrede varios TSPS o “uno de igual naturaleza, pero repetidas veces” (Casación No. 1204-2019, fd. 8). Es decir, con un solo comportamiento se vulneran varias normas penales o varias veces la misma norma penal, con lo que se configura un CID heterogéneo u homogéneo respectivamente.

A. Requisitos del CID. Este acápite alude a las exigencias que ante la comisión de una conducta típica deben concurrir para que se configure el CID, las cuales, conforme a lo expresado por Valderrama (12 de octubre de 2021) corresponden a:

A1. Unidad de hecho o “de acción”. (Valderrama 12 de octubre de 2021), a nuestro juicio de conducta. Unidad que en criterio de Maldonado (2021), se manifiesta en el reconocimiento de un sustrato en el que converge la ejecución de más de dos TSPS y que posee la peculiaridad proponer una hipótesis que revela o exterioriza “un único acto o manifestación de voluntad contrario a derecho” (Maldonado, 2021, p. 135) ejecutado por el agente de la conducta.

Esta exigencia en criterio de Valderrama (12 de octubre de 2021), implica que el sujeto agente se vale de un solo comportamiento para alcanzar sus diversas finalidades, aun cuando esta unidad corresponde un propósito del agente, el resultado ilícito también puede ser producto de la culpa, lo que implica que, el comportamiento puede ser ejecutado “por acción u omisión” (Valderrama, 12 de octubre de 2021)

A2. Unidad de SAC. A partir de lo manifestado por Valderrama (12 de octubre de 2021), colegimos que la evaluación de esta premisa o presupuesto permite establecer la existencia del CID dado que, éste se configura cuando el SAC ejecuta una actuación vulnera varios TSPS.

A3. Los TSPS vulnerados. Interpretando a Valderrama (12 de octubre de 2021), se tiene que la existencia de un CID demanda la perpetración de mínimo dos TSPS, siendo perfectamente viable la presencia de TSPS esencialmente dolosos, culposos, preterintencionales -conforme a las previsiones de la normativa Penal Espacial- o mixtos, así como realizados por acción u omisión *verbi gratia* como lo ilustra Zaffaroni como cuando un individuo halla a otro “en peligro y en lugar de auxiliarlo (omisión de auxilio) decide quitarle sus pertenencias (hurto)” (citado por Valderrama 12 de octubre de 2021). De manera se configura el CID entre la omisión de auxilio (C.P., art. 126) y el hurto (C.P., art. 185).

A4. Unidad o pluralidad de TSPS perpetrados. A partir de lo señalado por Valderrama (12 de octubre de 2021), se puede aseverar que en el CID la unidad de hecho a través de la cual se perpetran varios delitos, puede ser catalogada con fundamento en el número de bienes jurídicos vulnerados en: a) CID heterogéneo, caracterizado porque la conducta se subsume en varios TSPS o, como lo señala la normatividad penal sustantiva nacional: “varias disposiciones son aplicables al mismo hecho” (C.P., art.48); y, b) CID homogéneo en el que la conducta se subsume varias veces en un mismo TP.

A5. Efecto en la sanción a imponer. Como lo advierte Maldonado (2021), la existencia del CID permite reducir la pena o sanción a quien con su comportamiento ha infringido varios tipos penales, por lo cual, en la actualidad se cuestiona seriamente la aplicación de esta figura.

Conforme al tratamiento punitivo que nuestra legislación Penal Sustantiva al CID se infiere que: alude a un CID heterogéneo pues señala que cuando varios TSPS resultan

aplicables a una misma conducta, se sanciona imponiéndose “hasta el máximo de la pena más grave” la cual se puede aumentar hasta $\frac{1}{4}$ parte sin que pueda ser superior a 35 años. (C.P., art. 48).

2.1.1.2. Concurso aparente de leyes (CAL) o TSPS. El CAL o concurso de tipos penales (en adelante CTSPS), técnicamente signado por los eruditos del derecho alemán como “unidad de ley” (Valderrama, 12 de octubre de 2021); contrario a lo acaecido en Estatuto Penal Sustantivo del mil novecientos veinticuatro -artículo ciento seis-, no ha sido contemplado por el Estatuto vigente (Casación No. 1204-2019, fd. 9), no obstante, tiene plena aplicación práctica.

En criterio de García (2019) el CAL, se concreta cuando al comportamiento del sujeto agente se le puede aplicar diferentes normas penales aunque este comportamiento puede adecuarse y encajar lógicamente en varios TSPS tan sólo uno de ellos engloba íntegramente la actuación del agente, verbi gratia, como sucede cuando el hijo, asesina a su progenitor conducta que puede adecuarse al TP de HM simple y parricidio, lo que demuestra la presencia un CTSPS “siendo el delito de parricidio más específico, por tanto, el aplicable para el caso” (García 2019. P. 848), lo que permite evidenciar que en este tipo de concurso no concurren varios TSPS que el agente debe enfrentar, sino, por el contrario, se presenta unidad en la norma o de TP a aplicar, de ahí que el TP “más especial asume el desvalor de los tipos penales genéricos” (García, 2019, p. 848),

Con el mismo enfoque Valderrama (12 de octubre de 2021), expone que el CAL alude a la atribución simultánea de diversos TSPS para subsumir la acción criminal de un determinado suceso, ilustrado su posición con la situación referida por Zaffaroni et al. (2005) en la que la madre asesina a su vástago de pocos años de edad, conducta que se puede adecuar en el TP de “parricidio (como infanticidio) y en el homicidio simple” (citado por Valderrama, 12 de octubre de 2021).

Siguiendo esta misma línea doctrinal, la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Colombia, adujo que el CAL aparece cuando un mismo comportamiento parece subsumirse, en varios TSPS que se excluyen por motivos de “especialidad, subsidiariedad o consunción” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., pp.36-37), ya que, tan solo uno de ellos se aplicará al caso concreto, pues de no darse ello, se vulnera la máxima del “non bis in ídem, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser sancionado dos veces” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1.).

La jurisprudencia Nacional, valiéndose de lo expresado por Hurtado (2005, citado en Casación No. 1204-2019, fd.11). ha precisado que, en el proceso de adecuación de la conducta al TP, puede acaecer que el comportamiento pueda, aparentemente, ser englobado por varios TSPS. No obstante, “solo una se debe aplicar” (Casación No. 1204-2019, fd.11). En este contexto, surge el CAL o de unidad de la Ley, el cual se presenta en el momento en que varias normas confluyen hacia el mismo comportamiento, pero” la aplicación de una de estas excluye a las demás. Esto es, el contenido del injusto se encuentra abarcado de modo completo por un solo tipo penal, de modo tal que los demás tipos quedan suprimidos.” (Casación No. 1204-2019, fd.11).

A. Requisitos del CAL. En cuanto a las premisas, exigencias o presupuestos que se deben predicar de una conducta para encontrarnos ante la presencia de un CAL o de delitos la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Colombia, al examinar una situación concreta sometida a su decisión, atendiendo a pronunciamientos anteriores, precisó que las exigencias esenciales para su estructuración son:

A1. unidad de acción, (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.37) es decir, ese esta ante la presencia de un solo comportamiento que formalmente se adecua en varios TSPS, aunque ciertamente solo se adecua en uno de ellos;

A2. que el comportamiento ejecutado por el sujeto “persiga una única finalidad” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.37); y

A3. “que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.37).

Advirtiendo el alto Tribunal de Justicia colombiano que, frente a la inexistencia de una de estas exigencias desvirtúa la configuración de un CAL debido a la existencia de un concurso real.

2.1.1.3. La norma aplicable en el CAL o CTSPS. Como se deduce de lo expuesto en precedencia y de lo expresado por Valderrama (12 de octubre de 2021), el inconveniente que se procura solucionar en CAL o CTSPS, radica en establecer cuál de los TSPS es el que concretamente es el que tipifica adecuadamente el comportamiento al margen de la ley desplegado por el agente, esto es, prescindir o desestimar ley por ley, un TP por otro TP, “en búsqueda de una unidad de aplicación de la ley penal” (Valderrama, 12 de octubre de 2021).

En este contexto, como bien lo viene explicando la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Colombia, la respuesta lógica al CAL o CTSPS, orientada a impedir la vulneración del non bis in ídem (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.37); consiste en escoger el TP adecuado recurriendo a “los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.37), como lo ha precisado la mayoría de la doctrina.

Ahora bien, en cuanto a los principios que posibilitan la solución al CAL la Corte Suprema de la Republica, retomando la opinión doctrinal prevaleciente prescribe que existen principios o parámetros como: el de especialidad (en adelante ESPE), subsidiariedad (en adelante SUB) y consunción (en adelante CONSUN) de forma tal que: en la ESPE el TP del que nos apartamos se encuentra conceptualmente incluido en el “desplazante” (Casación No. 1204-2019, fd.12). En la SUB, uno de los TSPS actúa como TP de “recogida o residual”

(Casación No. 1204-2019, fd.12), aplicable en el caso en que el comportamiento del agente no esté incluido o englobado en un TP que prevé una sanción ms grave; y en la CONSUN, el TP que deseamos “va acompañando, aunque no de modo conceptualmente necesario, sí típicamente, al delito más grave” (Casación No. 1204-2019, fd.12).

Sobre los principios que posibilitan establecer el TP aplicable en tratándose del CAL o CTSPS han sido caracterizados de la siguiente forma:

A1. ESPE. Sostiene que sintetiza el “aforismo la ley especial prevalece sobre la ley general” (Valderrama, 12 de octubre de 2021) -aseveración equivocada pues no es un aforismo o axioma, sino que corresponde a uno de los principios generales del Derecho-, esto es que el TP específico prevalece respecto al TP general. Esta preponderancia es más notoria en los delitos agravados -objetiva o subjetivamente- en los que se establece un grave menoscabo la bien jurídico salvaguardado en comparación con el delito base, verbi gratia el TP de homicidio es desplazado por el de ASTO, el TP de “falsificación de billetes y monedas genuinas para facilitar su circulación” (C.P., art. 257 A, inc. 4) desplaza al de “Fabricación y falsificación de moneda de curso legal” (C.P., art. 252) tal como nos ilustra García (2019).

A2. SUB. En criterio de Valderrama (12 de octubre de 2021), esta máxima permite la aplicación de un TP supletorio en el supuesto que exista imposibilidad para aplicar el TP principal, es decir, si la conducta no se adecua al TP principal, puede adecuarse en el TP subsidiario que, a su juicio, interviene como mediador para descartar su atipicidad.

Este principio, continúa explicando Valderrama (12 de octubre de 2021) opera de dos formas: **A. formal o expresa** en el caso que el mismo TP lo establece, verbi gratia el TP “Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento” (C.P., art. 176) se aplica de manera SUB al TP de “violación sexual” (C.P., art. 170) en el caso de que esta última no se haya consumado, sino que, su ejecución quedo en grado de tentativa; y, **B. “material o fáctica”** (Valderrama, 12 de octubre de 2021) circunscrita a la participación

respecto a la autoría, como sucede cuando: la intervención del individuo no se puede atribuir a título de autor pero si, como otra forma de “participación menor” (Valderrama, 12 de octubre de 2021); o en tratándose de complicidad secundaria respecto de la necesaria.

Interpretando a Rincón (2020) se colige que, el principio de SUB responde al nexo conforme al cual a un comportamiento al margen de la ley “podrían aplicarse un tipo principal y uno de recogida” (Rincón, 2020, p.6) acudiéndose al postrero, en el evento de que el principal no se pueda aplicar. La SUB puede ser: A. expresa cuando la misma norma así lo prevé valiéndose de fórmulas como: “siempre y cuando el hecho no constituya delito más grave” (Rincón, 2020, p.6), “fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles” o “siempre que el hecho no esté sancionado con pena mayor” como expresa Velásquez (2013, citado por Rincón 2020, p.6),

A3. CONSUN. Para Rincón (2019) este principio alude a los supuestos en los que a partir de la manera como se ejecutó la conducta al margen de la ley, se puede inferir que uno de los TSPS convergente “absorbe el desvalor de los demás” (Rincón, 2020, p.7). Para García (2019) este principio se presenta cuando “la sanción de un delito ya se encuentra cubierta por otro delito” (García, 2019, p. 858), bajo el supuesto de tratarse de un solo hecho conjunto ya que, la CONSUN posibilita estimar que la sanción del TP acompañante, se encuentra englobada por la sanción del TP principal, no obstante, esto no significa que el principio de la CONSUN fuerce la imposición de la sanción del TP más alta o grave, sino, por el contrario, se refiere a la revisión del desvalor de los TSPS analizando el TP “más especial y su sanción punitiva” (García, 2019, p. 858)

A partir de lo expresado por Valderrama (12 de octubre de 2021), se puede colegir que el principio de CONSUN implica “absorber o consumir” (Valderrama, 12 de octubre de 2021), dentro de un TP de mayor gravedad a otro TP de menor gravedad a condición de que entre los dos se presente un vínculo “concomitancia o posterioridad”, verbi gratia como ejemplifica

Bacigalupo (2004) en el TP de homicidio se subsume el de lesiones, (Citado por Valderrama, 12 de octubre de 2021)

En la jurisprudencia comparada Corte Suprema de Justicia de la Republica de Colombia, coincide a cabalidad que para establecer la norma que se debe aplicar en el CAL o CTSPS a efectos de exige la observancia de los principios de ESPE, SUB, CONSUN, caracterizándolos así:

A1. El TP es especial cuando detalla comportamientos comprendidos en un TP básico, “con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., pp.37-38). De ahí que para que un TP sea estimado como especial con relación a otro, es preciso que cumpla con tres requisitos: 1. que el comportamiento que describe aluda a un TP básico; 2. que entre los TSPS exista un vínculo de genero a especie; y, 3. Que ambos TSPS tutelén un solo bien jurídico. Ante la presencia de estas exigencias, se estructura el “concurso aparente de tipos, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad: *lex specialis derogat legi generali*” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., pp.37-38) esto es, la ley especial deroga la general.

A2. un TP es subsidiario cuando únicamente “puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38), se caracteriza por ser de naturaleza residual, y porque los parlamentarios, en la misma descripción típica, destacan su naturaleza accesoria preceptuando “que solo puede ser aplicado si el hecho no está sancionado especialmente como delito, o no constituye otro ilícito” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38).

En virtud de lo mencionado, dos situaciones se pueden surgir en el proceso de subsunción respecto a TSPS subsidiarios: a. que el comportamiento investigado pertenezca

solamente al TP subsidiario, situación que no resulta problemática pues se aplica este TP; y, b. que a la par se ha descrito en un TP “de mayor jerarquía (básico o especial) que protege el mismo bien jurídico” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38) en este supuesto, se configura el CAL o CTSPS que se soluciona descartando el TP accesorio, en observancia de la máxima “lex primaria derogat legis subsidiariae” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38)

A3. el TP es complejo o consuntivo (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38) habitualmente se da cuando su descripción típica “contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38). Caracterizado por tener con el TP de menor importancia jurídica un nexo de “extensión–comprensión” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38) y porque no siempre tutela el mismo bien jurídico. De presentarse este inconveniente, emerge el CAL o CTSPS que debe solucionarse prefiriendo el TP cuya descripción típica sea mas rica, o TP complejo, en observancia de la máxima “lex primaria derogat legis subsidiariae” (Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303, cons. 6.5.1., p.38)

2.1.2. Asesinato por lucro

Como precisa Rivas (2015), el vocablo LU fue empleado por la normativa penal sustantiva de mil novecientos veinticuatro, como traducción del término “francés cupideté (codicia) alemán habgier” (Rivas 2015, p.178) empleado por los legisladores suizos en el anteproyecto de su Código Penal de mil novecientos dieciséis que le sirvió de modelo, de manera que, al traducirse el termino cupideté, se adoptó la palabra lucro, con lo cual apartó del modelo propuesto en el Código Penal Español de mil ochocientos sesenta y tres, que consideraba como agravante del HOM “matar a otro por precio recibido o recompensa estipulada” (Rivas, 2015, p.178)

El homicidio (en adelante HOM) por lucro, de antaño legalmente denominado asesinato por lucro (en adelante ASLU) constituye una modalidad del delito de HOM calificado, comprendido dentro de los crímenes contra “la vida el cuerpo, y la salud. Capítulo I” (C.P.), cuyo bien jurídico protegido es esencialmente el derecho a la vida de la persona el cual está amparado como el principal derecho fundamental de la persona, no solo por nuestra Norma Fundamental [Const.,2.1.] así como, en instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 10 de diciembre de 1948, art. 3), Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 22 de noviembre de 1969, art. 4); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 16 de diciembre de 1966, art. 6.1.)

Este bien jurídico vida, que se pretende salvaguardar en el ámbito del normatividad Penal Nacional corresponde a la vida independiente, es decir, como lo precisan Salinas (2013) y Prado (2017) a la vida, conceptualizada desde el punto de vista biológico, a saber, desde el momento en que el individuo es alumbrado hasta que se produce su deceso, de manera que, no requiere de una condición especial del titular de este bien jurídico para que el Estado le dispense protección en el momento en que otro individuo dolosamente pretenda quitársela. No obstante, dado que la vida es “el presupuesto fundamental del ejercicio de los demás derechos fundamentales” (Landa, 2017, p. 23) en nuestro criterio, al momento de atentar contra ella también se quebranta el derecho fundamental a la dignidad del individuo, pues se le resta todo valor intrínseco demeritando a la persona al nivel de una cosa.

2.1.2.1. Desarrollo legislativo. Nuestra legislación penal sustantiva ha tipificado el HOM calificado otrora, asesinato, en el artículo ciento ocho de la parte sustantiva del Código Penal, tipo penal (en adelante TP) que dentro del desarrollo normativo en virtud de lo explicado por Salinas (2013), ha sido modificado en dos oportunidades: i) por el Decreto Legislativo 896 (24-05-98) por el cual se: incremento la pena mínima de 15 a 25 años de prisión, incorporo

agravante “por placer” (C.P., art. 108.1) y cambió del inciso 3 al 4 la agravante “por veneno”; y, a través de la Ley 27472 (05-06-2001), por la cual se redujo la pena mínima a 15 años, incorpora en el 1er inciso la agravante “por placer” (C.P., art. 108.1)

En consecuencia, el TP de HOM calificado vigente, prevé una sanción de pena privativa de la libertad mínima de 15 años a la persona que quita la vida a un congénere en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (C.P., art. 108).

Dado que la norma en comento no señala de manera expresa la pena abstracta máxima para esta conducta típica, ello no implica, que pueda ser fijada arbitrariamente por el juzgador, sino que en este caso se rige por los principios que rigen la sanción conforme a los cuales, en nuestra legislación la pena privativa de la libertad puede prolongarse por un máximo de “de treinta y cinco años” (C.P., art.29)

Metodológicamente, con fundamento en el TP del HOM calificado la doctrina nacional ha agrupado las circunstancias calificantes de la manera como se plasma en la tabla 1

Tabla 1

Calificantes del homicidio (C.P., art. 108)

Actuación del agente	Circunstancia
Por la motivación del agente	ferocidad, codicia, lucro o por placer (C.P., art. 108.1)
Por el nexa con otro crimen	Para facilitar u ocultar otro delito. (C.P., art. 108.2)

Por la forma de ejecución	Con gran crueldad o alevosía (C.P., art. 108.3)
Por el método del que se vale para matar a la VIC	Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (C.P., art. 108.4)

Nota: la tabla contiene la clasificación de las agravantes prevista en el Código Penal. Fuente Prado (2017).

En este contexto, de las situaciones o circunstancias calificantes del HOM, que como señala Prado (2017) conllevan la imposición de una sanción más grave por el “móvil” (p.33) o la motivación que guía el comportamiento del agente, se analizara la referida al lucro. Debiéndose precisar que, hasta antes de la promulgación por parte del ejecutivo del Decreto Legislativo No. 1181, como lo explica la Corte Suprema de Justicia de la Republica era habitual subsumir el HOM por encargo, dentro de las previsiones del AS por LU (C.P., art. 108.1) (Recurso de Nulidad No. 1821-2019, fd.9), pues como lo expone la doctrina (Salinas, 2015; Rivas, 2015) se aceptaba que esta norma comprendía dos modalidades de ejecución:

Primera: Llamada por Rivas (2015) por “motivación unilateral” (p.179)., en la cual el SAC para alcanzar la utilidad actúa por cuenta propia. El agente dirige su voluntad a obtener una utilidad personal, verbi gratia: asesina para suceder en sus bienes a la VIC o para cobrar una póliza de vida.

Salinas (2015) por su parte, la caracteriza como aquella en la que el sujeto agente orientado por lograr una utilidad “patrimonial, unilateralmente” (Salinas, 2015, p. 50) decide privar de la vida a su VIC. En este caso, verbi gratia se asesina para reclamar el importe de una póliza de vida, impedir que quien le ha prestado dinero persista en recaudar lo prestado, etc. Modalidad que en criterio de Salinas (2015), al imponerse la pena fije una pena mas alta para

el agente ya que, a menudo la VIC está relacionada por un nexo familiar, sentimental, legal o de amistad con su victimario, por lo que su conducta es más censurable.

Segunda: denominada por Rivas (2015) “motivación bilateral” (p.179), en esta ocasión como lo precisa Villavicencio (2014), el agente procede incitado por un tercero que le promete una utilidad en pago de producir la muerte de la VIC. Comportamiento signado doctrinalmente como “homicidio por encargo o sicarial” (citado por Rivas 2015, p.179).

Salinas (2015) a su vez, considera que esta se presenta en el momento en que un individuo, procediendo por una retribución económica y a solicitud de un mandante o contratante (en adelante CTE) asesina a la VIC. En este evento emerge el “ejecutor” (Salinas, 2015, p.49) caracterizado por proceder motivado por la codicia a la retribución. En este caso, el convenio necesariamente debe ser explícito, aunque no se requiere que conste por escrito pues, puede ser verbal. “El precio o promesa remunerativa” (Salinas, 2015, p.49) debe ser real no supuesta o deseada por el sicario (en adelante SRIO). Evidentemente al CTE o instigador, dado que, desde el comienzo del HM tiene el dominio del suceso, será sancionado con la misma sanción que la del SRIO ya que son coautores.

De esta forma, precisa Salinas (2015), en esta hipótesis quedan comprendidos los casos de sicariato (en adelante SI), en el que, conforme a la legislación vigente, la agente asesina directamente a la VIC por Orden (en adelante OR), encargo (en adelante EN) o acuerdo (en adelante ACU) con la finalidad de alcanzar la utilidad económica que le provee el CTE o mandante, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al precisar que el HOM por lucro (en adelante LUC) lo ejecuta el sujeto agente con la finalidad de obtener un beneficio específico y determinado “costeada por un mandante” (Casación No. 853-2018, fd. 10), dado que este, percibe un beneficio de índole económico o remuneración por otro sujeto -mandante o CTE-, pese a que los dos “son autores, al tener el codominio del hecho” (Casación No. 853-2018, fd. 10).

2.1.2.2. Elementos del TP ASLU. Son ingredientes del TP ASLU:

A. Tipicidad objetiva. A partir de lo expuesto por Salinas (2015), podemos deducir que el HOM o ASLU se estructura en el momento en que el autor genera la muerte de la VIC con la finalidad de lograr una utilidad o provecho pecuniario. En estas condiciones considera el jurista que, en este evento, verbi gracia, el provecho de índole económico ya ingresó a su peculio o espera recibirlo a futuro, de manos de otra persona a la que le paga para matar a la VIC, o porque ese provecho o utilidad lo percibirá al entrar como heredero de la VIC o por recaudar el valor de una póliza de vida, etc., en el mismo sentido, a partir de lo señalado por López (2018), se puede afirmar que el ASLU corresponde al HOM ejecutado con el propósito de percibir una utilidad financiera tangible.

De esta forma, se puede aseverar que el ASLU corresponde al HOM ejecutado por el sujeto agente por el propósito personal de conseguir un concreto beneficio económico como consecuencia de la muerte de la víctima (en adelante VIC). Dejando claro como lo hace Hurtado (1995) que el LU no se limita a una utilidad económica, sino de cualquiera otra índole. (citado por Rivas, 2015, p. 178)

A1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se protege a través del ASLU es el derecho a la vida [Const.,2.1.], independiente por ello se ubica dentro de los delitos Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud.

A2. Sujeto activo. El sujeto activo (en adelante SAC), es común dado que la conducta homicida puede ser ejecutada por cualquier individuo sin que precise de una determinada calidad.

A3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo (en adelante SPA), también en común pues se trata de aquella persona a quien se le priva de la vida para poder acceder a su riqueza.

B. Tipicidad subjetiva. El SAC del ASLU debe ejecutar la conducta actuando de forma dolosa, esto es, con conocimiento de lo ilícito de su comportamiento y con la voluntad o deseo

de realizarla. Es decir, a sabiendas que dar muerte a una persona para gozar de un beneficio económico es una conducta ilícita, pero a pesar de ello persiste en cometerla.

B1. Grado de desarrollo. El ASLU es un TP de resultado, esto es, que para su consumación precisa del HOM de un individuo, por lo cual admite la tentativa conforme a los lineamientos de la norma penal sustantiva -art. 16, C.P.-

B2. Autoría y participación. El ASLU admite todos los grados de autoría y participación regulados en la norma sustantiva penal nacional -Código Penal Sustantivo, Capítulo IV: autoría y participación, arts. 23-27-, de manera que será:

a. instigador. Para Rivas (2015) es el individuo que convence a un tercero para que asesine a la VIC, pese a que ejecuta materialmente el HM, es la fuente de donde surge la ejecución del delito, por lo cual, “sin su intervención el hecho delictuoso no se hubiera producido” (Rivas, 2015, p.179), recibiendo como sanción la misma pena que corresponda al autor (C.P., art. 24)

b. autor. Corresponde a quien directamente mata a otra persona para obtener una utilidad de naturaleza económica. Si bien Rivas (2015), propone la exclusión de la coautoría en el ASLU, atendiendo que se trata de “un delito de propia mano” (p.179), consideramos que tal aseveración no tiene cabida pues pueden presentarse situaciones en las que dos o más personas ejecutan materialmente el ASLU, verbi gratia dos personas disparan y matan a X para conseguir una utilidad monetaria.

c. complicidad primaria o secundaria, de conformidad con la ayuda que brinda para su consumación.

2.1.3. Delito de sicariato

Como informa Cavada (2020), la raíz de la expresión SRIO se ubicó en el término romano “sica” con el que se designaba un puñal corto sencillo de ocultar, empleada para acuchillar a los adversarios políticos, lo que implica que en la época el SRIO era “el hombre

de la daga” (Cavada, 2020, p.2). Aunque, como lo aclara Francia (2018) lo que distinguía al SRIO no fue precisamente el empleo de esta arma sino la agresividad empleada en el apuñalamiento, por lo cual, en el Derecho Romano arcaico inicialmente esta expresión se refería a quien privaba de la vida de forma agresiva y posteriormente este enfoque cambio al aludir al individuo que percibía una retribución por privar de la vida a una persona (citada por Cavada, 2020, p. 2).

Por otra parte, Trillos-Pacheco (2018) documenta que, otro sector de la doctrina ubica la génesis del vocablo SRIO en el pueblo hebreo, particularmente en el “grupo rebelde de los Zelotes” (p.3) que luchaban contra los romanos, quienes en las protestas públicas se aproximaban a su objetivo rematándola con un cuchillo chico que ocultaban en sus vestidos y luego evadirse del sitio.

Como nos instruyen Fuentes et al. (2021) en el Derecho Romano el acuchillamiento y el envenenamiento se regulaba a través de la Lex Cornelia promulgada antes de la era cristiana con la finalidad de castigar la ferocidad con que la procedía el SI contra “los ciudadanos” de Roma como consecuencia del levantamiento de los hebreos contra los romanos, circunstancia que, de cierta forma desnaturaliza la esencia del SRIO, pues demuestra que, si bien regularmente actuaban por razones económicas también podían proceder por causas religiosas. El levantamiento contra los romanos se prolongó hasta el año setenta y tres, en el que los militares romanos a lastaron la “fortaleza de Masada” (Fuentes et al., 2021, p. 324), ubicada en la actúa Palestina, en la que los sicarios (en adelante SRIOS) se resguardaban para evitar su aniquilamiento, aunque al ser franqueada su fortaleza optaron por suicidarse antes de ser apresados.

Sin embargo, precisa Schlenker solo hasta el siglo catorce la expresión SRIO fue creado en el idioma italiano y para el siglo veinte se incluyó en el español, llegando a su plenitud en Colombia en la época de los carteles de narcóticos de Cali y Medellín. (citado por Ruiz et al.,

2016, p. 997) ciudades de Colombia, país que a partir de los 80S fue seriamente afectado por este fenómeno al ser una práctica generalizada del Cartel de Medellín liderado por “Pablo Escobar Gaviria” (Fuentes et al., 2021, p. 325), a través del empleo de menores de edad con carencias económicas y afectivas de las comunas que habitaban en las comunas de la ciudad, quienes eran adiestrados para matar a sus rivales en el ilícito negocio, así como los magistrados que investigaban las actividades ilícitas del cartel y particularmente de Escobar Gaviria.

En este contexto, como se colige de lo manifestado por Fuentes et al. (2021), Medellín en los 80S y 90S fue considerada como una de las metrópolis más violentas del mundo, ello propiciado por factores como lo sencillo que resultaba conseguir armas, la presencia de una policía y poder jurisdiccional corrompidos; la excelente remuneración de los narcos. De esta forma, el cartel de narcos de Medellín instituyó una milicia de SRIOS que propiciaron una “ola de violencia” (Fuentes et al., 2021, p. 325) basada en el asesinato de individuos corrientes y políticos, los tiroteos nocturnos eran habituales.

Sin embargo, conforme a lo señalado por Fuentes et al. (2021) después del violento deceso de Escobar Gaviria a manos de la fuerza pública colombiana en mil novecientos noventa y tres, el número de muertes violentas en Medellín fueron decreciendo, pero en dos mil dos otra vez aumentaron, situación que permitió comprender que la violencia no era inherente de esta metrópoli sino reflejo de la situación que atravesaba Colombia, lo que llevo a cambiar la estrategia de las autoridades locales al considerar que la tarea de combatir el SI era secundaria, por lo que esta fue autogestionada por las comunidades. Adicionalmente, en la década de los noventa se afianzo el servicio de “seguridad privada y las comunidades comenzaron a contratar estos servicios” (Fuentes et al., 2021, p. 325) para su protección.

Para el dos mil dos informan Fuentes et al. (2021) se estimó que en Colombia hacían presencia de seiscientos cincuenta grupos criminales vinculados con el tráfico de narcóticos y SI y tres grupos de “autodefensas además de los frentes guerrilleros del Ejército de Liberación

Nacional - ELN y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC” (Fuentes et al., 2021, p. 325). Por esa época, simultáneamente la administración de Medellín reconoció la falta de control de los grupos armados operaban en su territorio, lo que desato la intensificación de la violencia particularmente en la comuna trece, llegando a contabilizarse en la comuna una cuatrocientas cuarenta y dos homicidios en lo corrido de enero a octubre de ese año.

Ante esta realidad, el Estado intervino en octubre de dos mil dos opto por tomar la comuna trece de Medellín por medio de la llamada “Operación Orión” (Fuentes et al., 2021, p. 325), juzgada conforme lo expuesto por el Centro Nacional de Memoria Histórica como la más grande operación llevada a cabo en la zona urbana en el contexto del enfrentamiento armado en Colombia, en la que “Más de 1.500 efectivos de la fuerza pública y organismos judiciales, junto a informantes encapuchados” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 14 de octubre de 2022) con la finalidad de desmantelar a los que cooperaban con la guerrillas, así como las bandas de SRIOS, lo que desencadeno la “desmovilización del Bloque Cacique Nutibara (diciembre 2003)” (Fuentes et al., 2021, p. 325).

A partir de esa época, la situación de violencia sicarial en Medellín se manejó desde una perspectiva social y medidas coercitivas celebrándose “acuerdos de paz”, reintegrando (Fuentes et al., 2021, p. 326) a integrantes de las autodefensas, con lo cual ese fenómeno delictual se redujo en esta metrópoli, en el periodo de dos mil tres al dos mil cinco cuantitativamente las agrupaciones de autodefensa se redujeron de trescientos cincuenta a cero; y, los de milicias de ciento cincuenta a cincuenta, así como los asesinatos del noventa y ocho punto sesenta y seis por cada cien mil personas en dos mil tres al treinta y siete punto noventa y tres en el dos mil cinco.

De forma similar el SI en México tuvo su génesis en el narcotráfico y se agravo con el paso del tiempo, pues a pesar de no haberse documentado esta problemática, conforme a la información propagada por los medios de comunicación es innegable que constituyo la forma

más descarnada de “hacer justicia” por parte de los cárteles del narcotráfico, tales como las zetas, de Sinaloa, del golfo, etc., etc.

En la actualidad el SI “conocido también como asesinato por encargo o a sueldo” (Gobierno de México, 28 de mayo de 2021), ha sido objeto de infinidad de nociones, las cuales, sin embargo, no difieren mucho unas de otras, pues son estructuradas a partir de sus elementos esenciales, tal como se precisará.

En este sentido, Cavada (2020) lo define a partir de la imagen del SRIO, la cual alude al que mata por cuenta de otro a cambio de una contraprestación monetaria de antemano acordada, conducta que no es tipificada en la mayoría de Estados de Latinoamérica, como “Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile -aunque no se analiza en este informe-, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Uruguay y Venezuela” (Cavada, 2020, p.1)

Chacón (2020) por su parte, concibe el SI como una actividad ilegal que entraña el asesinato o ajusticiamiento de un ser humano reconocido o anónima para el SRIO, a causa de un arreglo mayormente retribuido económicamente.

Calderón (2023), por su parte señala que el SI es un vocablo que alude a la actividad de quitar la vida a un individuo por petición de otro, pero circunscribiendo la finalidad a percibir una retribución de índole monetaria, apreciación que fáctica y formalmente no resulta acertada pues vemos como en nuestra legislación la remuneración, puede corresponder a un beneficio de diversa índole: sentimental, sexual, de escalar posiciones en la CRIMORG, infundir temor, etc.

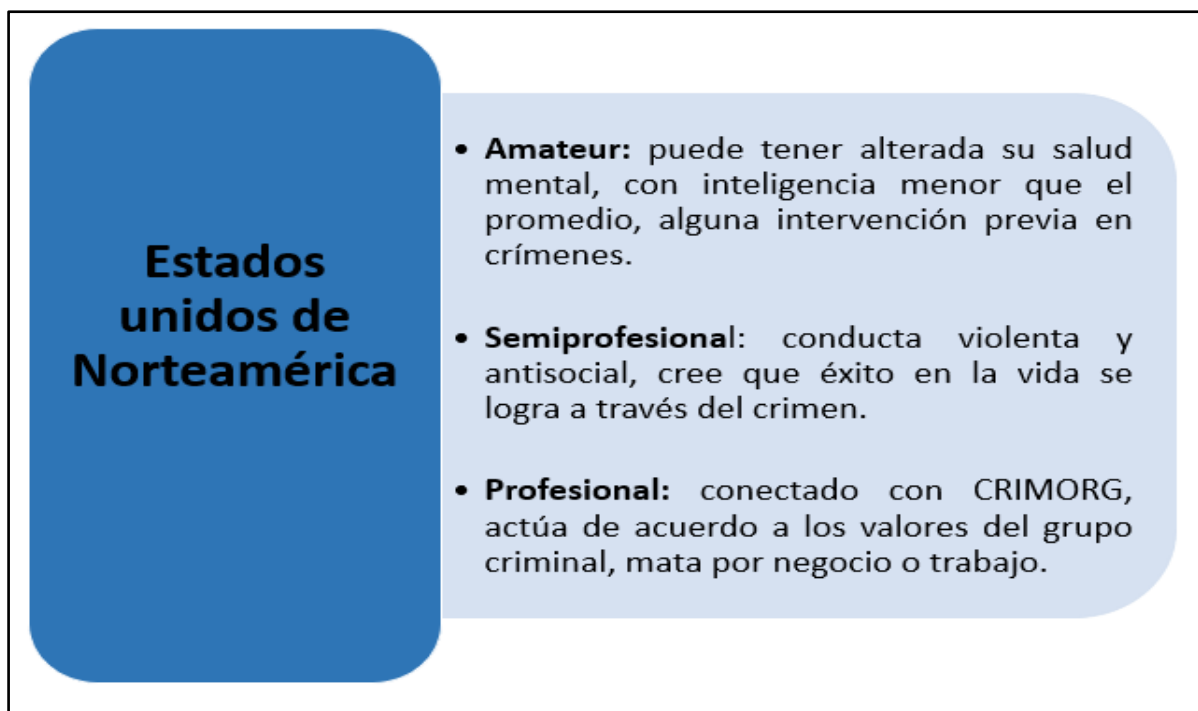
Acorde con lo expuesto son elementos comunes al SI y que nos permiten proponer una noción conforme con la cual, este comportamiento consiste en que una persona que por motivos personales diversos, contacta a un tercero, bien personalmente o a través de un intermediador; para que le preste el servicio de quitarle la vida a la persona que él expresamente le señala pagándoselo con dinero o cualquier otra utilidad para él o para el tercero que le indique.

Aclarando que se emplea el termino servicio, por cuanto, por lo general el SI es un “profesional” en esta ilícita actividad.

2.1.3.1. Taxonomía del SRIO. La imagen del SRIO ha sido examinada por investigadores en diferentes contextos geográficos, tal como se registra en las figuras 1, 2 y 3.

Figura 1

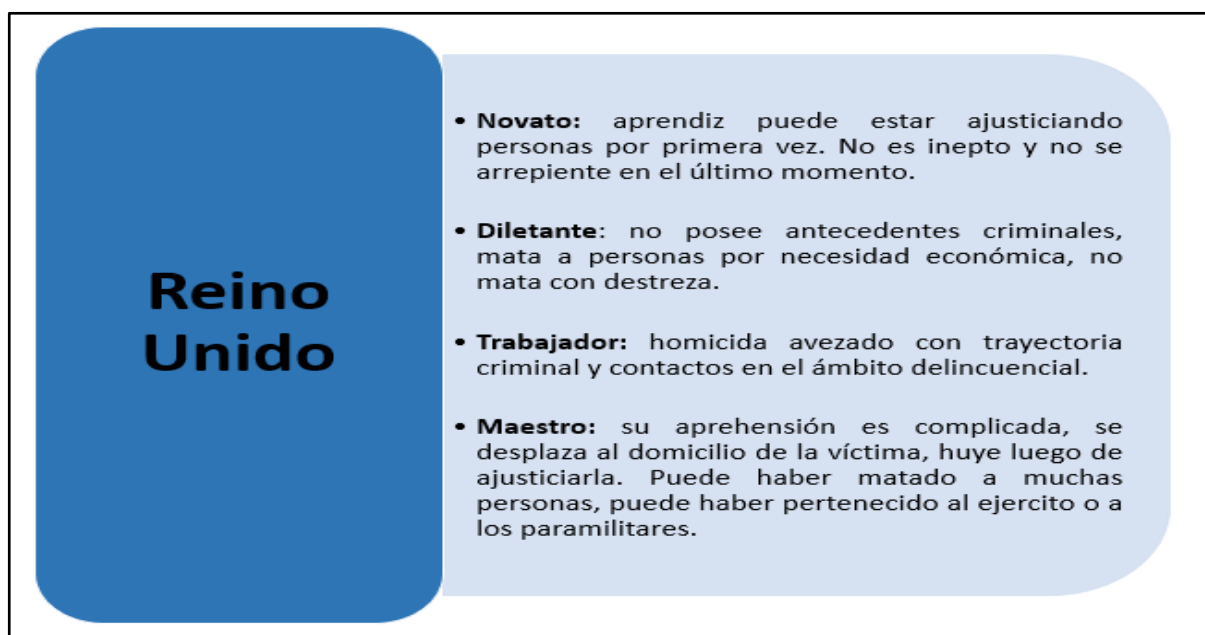
Taxonomía SRIO EEUU



Nota: La figura muestra la clasificación del SRIO de Schlesinger (2001) basada en el ascenso en su ocupación. Elaboración propia, conforme a las citas de Ruiz, Campos y Padrós 2016.

Figura 2*Taxonomía SRIO Reino Unido*

Nota: La figura muestra la clasificación del SRIO de Schlesinger (2001), Abeijón, (2006) y Carrión, (2009a) basada en el vínculo con el mandante. Elaboración propia, conforme a las citas de Ruiz, Campos y Padrós 2016.

Figura 3*Taxonomía SRIO Reino Unido*

Nota: La figura muestra la clasificación del SRIO de Macintyre y Wilson (2014) basada en su pericia. Elaboración propia, conforme a las citas de Ruiz, Campos y Padrós 2016.

Recientemente el SRIO se ha caracterizado atendiendo a la generación a la cual pertenece, estableciéndose que desde esta perspectiva existen los SRIOS pertenecientes a la generación X y Y con las siguientes particularidades.

A. SRIO generación X, cronológicamente alumbrados en el plazo comprendido de mil novecientos sesenta y cinco a mil novecientos setenta y nueve, presuntamente poseían normas de comportamiento o modelos para ejecutar el homicidio, como se deduce de lo manifestado por Murillo et al. (2023), quienes además informan que de los datos aportados por investigadores, juristas, propietarios de empresas de seguridad y miembros de la policía adscritos al área de investigación criminal posibilitó identificar los códigos o reglas de conducta de los SRIOS cuya edad oscila entre treinta y cinco a cincuenta y cinco años:

No asesinar (en adelante AS) menores de edad, féminas y particularmente las gestantes; ni a inocentes, acataban las disposiciones del patrón quien, además, les indicaba a quien (es) debía ultimar. Además, como precisa Ramírez (1993), buscaban ser reconocidos como asesinos, que las personas se postren o huyan de ellos, requieren ser relacionados con el patrón (citado por Murillo et al., 2023).

B. SRIO generación Y o “millennials” denominados así por Cardozo, et al (2019), ados a luz en el periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y dos mil, de los que se ignora que posean reglas de conducta, ni los motivos para AS, al parecer se les puede instrumentalizar fácilmente (citado por Murillo et al., 2023, p. 116).

2.1.3.2. Protagonistas del SI. Contrario a lo manifestado por Fuentes et al. (2021) no es correcto afirmar que en el SI interactúan cuatro personajes “el contratante, el intermediario, el ejecutor y la víctima” (p. 322) pues no en todos los casos se verifica la presencia de un intermediario, dado que el contratante entra en contacto directo con el SRIO.

Esta circunstancia fue igualmente advertida por nuestros legisladores desde el año dos mil doce, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 3876/202-CR propuesto al parlamento el 10-06-2014, al aludir al SRIO como el individuo que liquida a otro por OR, EN O ACU recibiendo como pago una suma de dinero y se compone habitualmente, en virtud de cuatro protagonistas: el CTE, INDRIO, el ejecutor y la VIC (citado por Salinas, 2015). Contexto en el cual, los actores o personajes identificados en el SI se pueden caracterizar así:

A. Contratante (*en adelante CTE*). Individuo que, por motivos personales, de índole económico, familiar, laboral, de rivalidad, etc., etc. contacta a un tercero para que le preste el servicio de AS a otro. Para Noboa et al. (2019) puede estar representado por: un determinado individuo que pretende resolver un inconveniente al margen de la ley por enemistad, envidia, terrenos, créditos, etc.; o un grupo delincuenciales en cualquiera de sus dos manifestaciones: formal para deshacerse de individuos indeseables o adversarios, o; informal que lo emplea como mecanismos para imponer su actividad ilegal como ocurre con el tráfico de estupefacientes y la criminalidad organizada.

B. El intermediario (*en adelante INDRIO*). Tercero que en ocasiones sirve de nexo al CTE para contactar a quien está dispuesto a cegar la vida de quien se le indique, para Noboa et al (2019) corresponde al protagonista que actúa como negociador entre el CTE y el asesino, y a la inversa, “lo cual le da un poder muy grande” (Noboa et al., 2019, p. 52), pero, además, lo coloca en riesgo por la información que posee de aquel. No obstante, estos dos protagonistas precisan el uno del otro, posee un vínculo maligno e imperecedero, dado que el CTE se torna frágil al interactuar directamente con el asesino.

C. Ejecutor. En la práctica corresponde al SRIO, encargado de AS a quien el contratante o el intermediario le indique, recibiendo por ello una contraprestación monetaria o de cualquier otra clase para el mismo o para otro individuo, en el mismo sentido el Diccionario de la lengua española lo concibe como “el asesino, matón asalariado” (Real Academia

Española), para Ruiz et al. (2016), el SRIO se concibe hoy como el individuo que liquida a otra persona por encargo en contrapartida de una retribución monetaria.

La figura del SRIO u homicida remunerado interpretando a Schlenker (2012), es un victimario que mata por mandato en contraprestación de una determinada remuneración normalmente remunerado monetariamente o bienes tangibles, en el que se instaura un vínculo contractual que sitúa al SRIO “como el autor material del crimen ordenado y pagado por un autor intelectual” (citado por Ruiz et al., 2016, p. 996) dejando claro que esta figura criminal no es contemplada en nuestra legislación penal con este nomen iuris sino como autor mediato.

Noboa et al. (2019), lo caracteriza como quien mata o escarmienta a un tercero, por lo cual se torna muy vulnerable por dos circunstancias: primera, por el peligro que afronta al cumplir el ilegal encargo, y; segunda, por ser la parte más frágil, dado que, en la mayoría de los casos no sabe respecto al CTE, ni al INDRIO, ni a su objetivo. Habitualmente es un individuo de corta edad, que habría pertenecido a pandillas, a la policía, fuerzas armadas, al narcotráfico, al paramilitarismo, guerrilla, habían sido escolta, etc. Su servicio puede ser contratado de dos formas: individualmente en determinados sectores de la ciudad, bares, prostíbulos y hasta virtualmente, y; por medio de la CRIMORG lo que garantiza el servicio y la inmunidad.

D. VIC. Persona sobre la que recae la conducta del SRIO, a quien se le priva de su derecho a la vida. En criterio de Noboa et al (2019) atendiendo a la finalidad perseguida por el CTE se puede conceptualizar desde dos perspectivas: la relacionada con el CRIMORG, particularmente con el comercio de estupefacientes en el que sus rasgos están subordinados a su actividad profesional, verbi gratia como: magistrado, reportero, miembros de las fuerzas del orden o político; habitualmente vinculados con el denominado “orden público”, y; cualquier individuo que posee un problema con otro. Esto es, la VIC se establece en virtud del vínculo que posea con el CTE y sus intereses.

2.1.4. El SI en la legislación penal del Perú

2.1.4.1. Desarrollo legislativo. La tipificación del SI como delito autónomo (en adelante DELA) en el año dos mil quince no fue una decisión legislativa improvisada, sino que, desde el año dos mil doce se presentaron a nuestro parlamento sendos proyectos de ley los que, conforme a la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1181 tuvieron la siguiente cronología y planteamiento:

A. Año 2012. Proyecto de Ley (en adelante PROL) No. 1912-CR. Planteamiento: El SI ha suscitado crueldad y muerte, de ahí que se necesitaba que el estado en observancia del derecho a castigar que se le ha confiado establezca el TP de SI como DELA respecto al homicidio por lucro con sus propias sus propias particularidades lo que se requiere para enfrentarlo y afirmar su gravedad.

PROL No. 2049-CR. Planteamiento: la incorporación de un artículo que consagre el SI como DELA, con el objetivo de penalizar a al autor, bien material o intelectual de este crimen, los que han hecho de este crimen su permanente manera de vivir.

B. Año 2013. PROL No. 3179-CR. Justificación: formuló la incorporación del SI como una modalidad del asesinato dentro el artículo ciento ocho de la normativa Penal sustantiva dado que, la regulación vigente no guarda congruencia con la realidad, la que evidencia que el grueso de los SRIOS son menores de dieciocho años, los que desencadenan terror en la comunidad e inclusive han permitido ser entrevistados por los medios informativos peruanos respecto de sus crímenes dado que por esa circunstancia no pueden ser procesados penalmente al considerárseles inimputables.

PROL No. 3454-CR. Planteamiento: determinar los dispositivos, proscripciones y modificaciones a la normatividad nacional con la finalidad de coadyuvar vigorosamente con el combate del SI, introduciendo dos artículos: el ciento ocho C, con el nomen iuris SI; y, el ciento ocho D, SI agravado por el estatus del autor, procurando de esta forma combatir este

crimen por medio de acciones concretas en el contexto del derecho punitivo así como en el régimen punitivo de los menores de edad, ha de destacarse, que este proyecto planteo la reforma del artículo ciento ocho del Estatuto Penal sustantivo suprimiendo el asesinato por lucro.

PROL No. 3590-CR. Planteamiento: La inexistencia del TP del del SI en nuestra legislación suscita impunidad, por lo que se requiere que este comportamiento tipificado y penalizado aplicando sanciones ejemplarizantes a quienes matan a un individuo por un beneficio monetario, al autor intelectual o que impartió la OR, así como a quienes hayan coadyuvado a la ejecución de la conducta criminal.

C. Año 2014. PROL No. 3876/2014-CR. Planteamiento: procura desincentivar una problemática fuera de control en Perú, se constituirá en un instrumento para que quienes intervienen en la administración de justicia satisfagan la función de producir sosiego y paz, mas aun que el SI es una cuestión que debe ser combatida estableciendo acciones adecuadas en el contexto sancionador, así como en el fortalecimiento de la vigilancia policial y los organismos de seguridad del Estado.

PROL No. 4174-CR. Planteamiento: el propósito de consagrar el SI como DELA debido a las diversas formas en que se comete este delito en Perú. Para ello, se planteó reformar el artículo ciento ocho de la norma Penal Sustantiva derogando el homicidio por lucro (C.P., art. 108.1)

PROL No. 4231-CR. Planteamiento: su finalidad fue la de tipificar el SI distinguiéndolo de otros TP penales, señalando una pena de conformidad con la intensidad del crimen, lo cual coadyuvaría a combatir la criminalidad y fomentar la paz general.

PROL No. 4608-CR. Planteamiento: tipificar el SI, la instigación al SI como DELA, en los TP signados ciento ocho C y ciento ocho D y la derogación de la inimputabilidad para los menores de edad que ejecuten o participen en la ejecución de cualquiera de ellos.

PROL No. 4627-CR. Planteamiento: la tipificación del SI contribuiría a luchar contra la falta de seguridad ciudadana. Aduciendo que constituye un instrumento para los operadores jurídicos pues, de no ser así, el Perú estaba en peligro de transformarse en un Estado gobernado por narcotraficantes.

Finalmente, el SI fue incorporado como tipo penal autónomo en la legislación penal del Perú, artículo 108 C; en acatamiento de la delegación que por Ley 30336 el Parlamento Nacional realizó al Ejecutivo para “legislar en materia del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia” (Decreto Legislativo No. 1181) y CRIMORG. Esta norma resulta trascendental porque, pues como se deduce de lo manifestado por Baca (2023) constituyó la reacción estatal frente a la inseguridad ciudadana, la cual trascendió de la simple sensación de la persona de los ciudadanos a ser percibida como una “realidad insoslayable” (p.76), caracterizada por la excesiva crueldad, dado que los delitos se ejecutaban sin reparo y sin miedo a ser reconocidos o detenidos.

En este contexto, a partir de la descripción típica del SI contenida en el artículo 108 C del Código Penal se colige que:

Se configura: cuando un individuo priva de la vida a otro

Que existen tres modalidades de SI, pues se puede ejecutar por: i) orden (en adelante OR), ii) encargo (en adelante EN) o iii) acuerdo (en adelante ACU)

El victimario actúa con la finalidad de lograr para él o para un tercero una utilidad económica o de cualquiera otra naturaleza.

Este tipo penal sanciona al autor de la conducta, así como a “quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario” (C.P., art 108 C), con una pena privativa de libertad mínima de 25 años e inhabilitación conforme al “numeral 6 del artículo 36, según corresponda” (C.P., art 108 C)

Existen seis situaciones por las que, de haberse presentado durante la ejecución del SI, la sanción a aplicar es la de cadena perpetua:

1. sirviéndose de un individuo que no ha llegado a la mayoría de edad o “inimputable” (C.P., art 108 C ,1.);

2. para cumplimentar el mandato de una organización criminal; (en adelante ORGACRI)

3. se lleva a cabo por dos o un número superior de individuos;

4. se quita la vida a dos o un número superior de individuos;

5. se quita la vida a una fémima por el hecho de serlo (feminicidio) y,

A uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ella (C.P. art. 108 A)

6. se emplea “armas de guerra” (C.P. art 108 C ,6.).

2.1.4.2 Tipo básico del SI. Como se enuncio en precedencia el Tipo del SI legislador previó para el tipo del SI tres modalidades dependiendo del motivo por el cual se ejecuta así se imputa el SI cometido por: i) OR, ii) EN o iii) ACU.

A. Por OR. Como nos ilustra Baca (2023) esta modalidad o clase de SI implica una dependencia producto de un convenio entre el CTE y el SRIO, el cual se limita a acatar y lleva a cabo el encargo acordado. Conforme a los preceptos de la doctrina contractualista, no resulta trascendente la existencia de un “contrato escrito” (Baca, 2023, p.77) pues, obviamente, por tener un objeto ilegal no existirá.

No obstante, en el SI por OR se evidencia que hay un vínculo de jerarquía, siendo más patente en las asociaciones criminales en la que patentiza sumisión. A partir de ello, continua

Baca (2023), se deduce que la OR está referida a la determinación del CTE o mandante que ordena el homicidio, la que se impone al SRIO, esta “verticalidad” (Baca, 2023, p.77) es la que distingue el SI por OR, por el control que desempeña el CTE o mandante al ostentar la doble calidad de pagador y CTE, quien además de beneficia de la actuación del SRIO y sin cuya intervención no se produciría el homicidio objeto del SI.

En el ámbito punitivo, conforme a los niveles de autoría y participación regulados por el Código Penal Sustantivo peruano -capítulo cuarto-, en esta modalidad el CTE o mandante como informa Salinas (2015), será sancionado a título de instigador por cuando de forma dolosa determino al SI a ejecutar la muerte pagada, de manera que, se le impondrá igual penal que al autor material.

B. Por EN. La doctrina ha presentado “dos interpretaciones gramaticales” (Baca, 2023, p. 77) del vocablo EN dependiendo de la conducta desplegada por el CTE e INDRIO. EN significa “poner algo al cuidado de alguien” (Baca, 2023, p.77) al efecto, el interesado o CTE en el homicidio encomienda al INDRIO el deber de contratar al SRIO, en tanto que INDRIO se ocupa de encontrar al SRIO adecuado para quitarle la vida a la persona previamente indicada.

En esta modalidad, en el ámbito punitivo el CTE se le sanciona como instigador (Salinas, 2015), por ende, se le castiga con la misma pena que al autor material de la conducta de SI.

C. por ACU o “convenio entre dos o más partes” (Baca, 2023, p.77). Se refiere al acuerdo preliminar con el interesado en acabar con la vida de la víctima previamente señalada. Habitualmente, hace nacer entre CTE y SRIO un vínculo horizontal, es decir que se configurará en el momento en que el SRIO quita la vida a la persona para satisfacer el pacto realizado en beneficio de otra persona, circunstancia que difiere del caso en el que por propia determinación quita la vida a una persona para alcanzar un beneficio económico pues se configura un “asesinato por codicia” (Baca, 2023, p.78)

En el ámbito punitivo, en esta modalidad el CTE precisa Salinas (2015), será sancionado como coautor del SI por lo cual reciben la misma pena, lo que no implica en nuestro concepto que el quantum de la condena sea mismo, pues debemos tener que en favor y en contra de ellos operan las circunstancias de agravación y atenuación de la pena que el magistrado debe valorar al momento se fijar la pena concreta que impondrá a cada uno de ellos.

Por lo cual, como bien precisa Salinas (2015), resultaba innecesario en señalar en el tipo penal del artículo ciento ocho C del Código Penal sustantivo, que la pena abstracta prevista para el tipo se aplicara “a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario” (C.P., ART 108 C, inc. 2), lo cual evidencia falta de técnica jurídica por parte del poder ejecutivo al normar el SI como delito autónomo.

2.1.4.3. SI agravado. Esta modalidad recibe como sanción la cadena perpetua y se produce en las siguientes circunstancias:

1. el SI se comete sirviéndose de un individuo que no ha llegado a la mayoría de edad o “inimputable” (C.P., art 108 C ,1.). Técnicamente, conforme al tratamiento que nuestra legislación da a quienes no han alcanzado la mayoría de edad, en este caso, se imputa el hecho de emplear infractores para quitar la vida a una persona con la finalidad de que reciban una contraprestación dineraria, circunstancia que en criterio de Baca (2023), fue el principal argumento para tipificar el SI. No obstante, esta situación está prevista como un agravante general (C.P. art. 46 D).

En este contexto, resulta importante destacar lo manifestado por Peña (2016), al precisar que en este caso el sujeto agente de la conducta no es mayor de edad, pero, en su criterio, esta agravante se hace extensiva a los casos en los que el agente “autor mediato o ejecutor es un total inimputable” (Peña, 2016, p. 492) esto es, de quien no tiene ningún tipo de discernimiento por razón de deficiencia mental, grave perturbación del entendimiento “o defectos significativos en los estados de la percepción humana (Peña, 2016, p. 492).

En el ámbito punitivo, continúa señalando el jurista, al mayor de edad que se sirve de él para ejecutar el SI, se le puede sancionar como: instigador si la edad de menor oscila entre 14 a 18 o como autor mediato si es menor de 14 años.

En nuestra realidad, atendiendo a que las personas que no han llegado a la mayoría de edad no pueden ser objeto de la acción penal; sino tratados como simple infractores, resulta habitual que las organizaciones delincuenciales se valgan de estas personitas para ejecutar el SI pues a ellos, no se les sanciona en sentido estricto sino, se les aplican noción medidas socio educativas, siendo la más grave la de internación con una vigencia máxima de tres años (Ley 27337, art. 235) lo que, aunado al hecho de que cumplida la medida y cumplidos los dieciocho años este hecho no figurara como anotación o antecedente de ninguna índole en contra del menor les “garantiza” una suerte de impunidad.

2. El SI se ejecuta para cumplimentar el mandato de un ORGACRI. Conforme a los lineamientos de la norma nacional que regula el CRIMORG la organización criminal se estructura: con la participación mínima de tres individuos, entre los que se distribuyen labores, sin consideración a la forma como está organizada y el contexto en que opere, que, por su naturaleza permanente o ilimitada, se instituye o funciona, incuestionable “y directamente, de manera concertada y coordinada” (Ley 30077, art. 2.1.) con el objetivo de ejecutar uno o más crímenes graves señalados en la misma norma -Ley 30077, art. 3-.

En este contexto como lo explica Baca (2023) el SI hace parte de la ORGACRI y actúa, es decir, quita la vida a uno de sus semejantes por disposición de su jefe. Lo más usual en esta circunstancia, como lo señaló Heydegger (2015), es que un tercero se puso en contacto con la ORGACRI y negoció el SI con el jefe, el cual, a su vez, dispone que uno de sus SRIOS cumpla con el crimen. De esta forma, imperiosamente se requiere de un CTE o mandante, para quienes tipifican el SI un contrato de mandato; que pacta la realización de la conducta y que no

necesariamente debe ser un particular alejado del mundo criminal, pues se producen encargos de muerte entre bandas delincuenciales por ejemplo para obtener el poder absoluto, etc.

Para Peña (2016), en este evento los homicidios corresponden a la realización de las estrategias de ORGACRI, por ello el “desvalor” (p. 492) de esta circunstancia se debe al riesgo con la que proceden estos grupos suscitando más peligro para las VICs de ser asesinadas con más destreza e impunidad. Lo que no implica que necesariamente el SRIO deba ser parte o integrante de la ORGACRI pues, como lo señala Núñez (2016) a ellos se les puede convocar cuando se les requiera

Ahora bien, en cuanto a los móviles por lo que el SRIO ejecuta el SI en una ORGACRI nos aclara Núñez (2016) no siempre se trata de recibir un pago ya que la OR se puede ser impartida en una ORGACRI muy disciplinada y puede ser producto de ajustes de cuentas, el ánimo destacarse en la agrupación, distinguirse en la organización subir de nivel o demostrar a su líder lealtad u obtener su respeto.

3. El SI se lleva a cabo por dos o un número superior de individuos. Como lo precisó Heydegger (2015), el término ejecución previsto en la descripción típica, se refiere al instante en que se comete la conducta, es decir, al quitar la vida del tercero previamente convenido y no al planificarla pese a que su actuación haya sido sustancial para este resultado. En el mismo sentido Baca (2023) precisa que esta agravante se debe configurar “en la ejecución material” (p. 78) del SI, estableciéndose como agravante (en adelante AGR) debido al incremento de la peligrosidad de los autores y la amenaza que ello significa para la comunidad.

De manera que para Baca (2023) esta circunstancia se estructura con la presencia de “co ejecutores o participes” (p.79) al momento de quitar la vida a la VIC, lo cual es de común ocurrencia pues, el SI generalmente es cometido valiéndose del empleo de motocicletas lineales conducidas por un individuo diferente al que dispara para matar, así como varios individuos

que simultáneamente despliegan actos para matar a quien se les ha indicado previamente, verbi gratia todos disparan contra él, etc.

No obstante, en este contexto Baca (2023) advierte que esta circunstancia se encuentra prevista como AGR general en el artículo cuarenta y seis punto dos literal J del Código Penal. Lo que a nuestro juicio demuestra falta de técnica jurídica por parte del ejecutivo al legislar sobre este tipo penal.

4. Cuando el objeto del SI consista en quitar la vida a dos o un número superior de a dos individuos. En criterio de Baca (2023) la VIC puede corresponder a un individuo de la raza humana o a una persona jurídica que padece las consecuencias del SI. Posición que no es de recibo pues, el tipo penal protege el bien jurídico de la vida humana de la que carecen las personas jurídicas cuya existencia se da producto de una ficción legal, aunque, sí pueden en situaciones concretas ser consideradas como perjudicados a consecuencia de la conducta homicida.

Una situación que PARA Heydegger (2015) debe ser examinada, consiste en establecer si para la tipificación de esta conducta se requiere que las víctimas (en adelante VICs) constituyan el objeto del SI o necesariamente deben ser asesinadas en el “mismo momento” (Heydegger 2015, p. 114) y añadiríamos en las mismas circunstancias, dado que, ello permitirá establecer la clase de concurso delictual se presenta. No obstante, para Peña (2016), resulta claro que frente a esta circunstancia se presenta un concurso ideal de delitos, con una sola actuación el SRIO produce la muerte intencional a dos o más personas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo cuarenta y ocho de la normatividad penal sustantiva, tenido presente que, en este evento la sanción no se incrementa en $\frac{1}{4}$ parte, sino aplicarse el agravante prevista por la norma especial del numeral quinto del artículo ciento ocho C del Código Penal sustantivo nacional.

5. El objeto del SI recae sobre: i) un “ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia” (C.P., art. 107); en este caso como menciona Barco (2023), se sanciona el menosprecio que se da a las responsabilidades derivadas de las relaciones filiales ya que, “por esta condición el agente tiene situación de garante” (p.79) respecto de las personas mencionadas.

ii) una fémina por el hecho de serlo (femicidio) (C.P., art. 108 B), en opinión de Barco (2023) en este caso se sanciona el SI originado en el odio hacia las damas, si como aprovechándose de su fragilidad, de la ventaja que se tiene sobre ellas o que se ejecuta sobre la persona de la cónyuge, ex conviviente o conforme nuestro criterio, sobre cualquier mujer con la que se tenga o haya tenido una relación de índole sentimental. Lo cual nos lleva a discordar con la negativa a que el femicidio por EN, OR o ACU por llamarlo de alguna manera constituya una AGR tal como lo plantea Heydegger (2015),

iii) de cualquiera de los funcionarios enlistados en el artículo ciento ocho A del Código Penal y que textualmente prevé que pena se incrementa a cadena perpetua cuando se causa la muerte de:

Uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ella (C.P. art. 108 A)

Consideramos acertado la inclusión de esta AGR, pues estos funcionarios representan la democracia y de producirse el SI de alguno de ellos puede tener consecuencias lesivas para esta institución amen que, ellos merecen especial protección, consideración y respeto por la función que desempeñan.

6. Para cometer el SI se emplean “armas de guerra” (C.P. art 108 C,6.).la razón de ser de esta agravante para Baca (2023) por “el objeto peligroso” (p.79), empleado para cometer el SI lo que evidencia un incremento de la violencia del autor. La justificación en criterio de la doctrinante en cuestión la constituye, el peligro que para la comunidad produce el empleo “de un objeto tan peligroso” (Baca, 2023, p. 79) y de cuyo uso en le ejecución del delito se pueden ver afectadas otras personas.

En la práctica, como lo explica Heydegger (2015), el SI se ejecuta haciendo uso de “artefactos bélicos” (p.114) de uso vedado para las instituciones armadas del país. Espectro en el que valdría la pena desde ya, iniciar el debate para incluir en esta clase de artefactos, de acuerdo con el desarrollo de la industria armamentística; a los denominados artefactos bélicos autónomos no letales, cuya característica es la de ser controlados por individuo valiéndose de la inteligencia artificial (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2020, p.19), tales como drones, robots, etc.

En la práctica como indica Peña (2016), este proceder se da en ORGACRI muy crueles, que suelen valerse de “granadas, armas de fuego de gran alcance, así como material explosivo” (p. 497) bien para atemorizar a la VIC o procurar lograr su intención.

2.1.4.3.1. Elementos del SI agravado (C.P., art. 108 C). Se tiene como componentes del SI agravado

Bien jurídico tutelado. el SI busca preservar el “bien jurídico vida independiente” (Salinas, 2015, p.55) aunque, simultáneamente, al consumarse la conducta se afecta el de la “dignidad humana” (Salinas, 2015, p.55) al asignarse valor a la vida de la persona, lo cual es revelador de una falta de respeto por este bien jurídico de rango constitucional y supra nacional criterio compartido por Baca (2023). De lo que se concluye que, a pesar de estar enlistado como uno de los delitos atentatorios del “bien jurídico la vida el cuerpo y la salud” (C.P., Libro segundo, Título I, arts. 106-129), en realidad es un tipo pluriofensivo, al vulnerar

concurrentemente la dignidad del individuo, entendida como aquella condición de respeto, consideración y valía inherente a la especie humana que le convierten en titular y le permiten el goce y disfrutes de los demás derechos. Circunstancia que en criterio de Heydegger (2015), comporta la cosificación del individuo, al señalarse un valor a su existencia.

“Tipicidad objetiva y subjetiva” Baca (2023), el ejecutivo previó el SI como un tipo penal (en adelante TP) común, dado que toda persona puede ser autor y VIC de SI. El comportamiento típico consiste en quitar la vida a un congénere por OR, EN o ACU con el objetivo de percibir un provecho económico o de cualquiera otra índole para si o para cualquier otro individuo, lo que permite colegir desde la tipicidad subjetiva que, el SI precisa del dolo comprendido como explica Peña (2016) como la faceta anímica del autor, que requiere de “conciencia y voluntad de realización típica” (p. 502) siendo suficiente el conocimiento con relación al nivel de conocimiento adecuado de producción de un riesgo reprochado legalmente con capacidad de menoscabar el bien jurídico protegido. Por consiguiente, el SRIO debe actuar con la intención, el querer y el conocimiento de la ilicitud de la conducta.

En el mismo sentido Salinas (2015) precisa que se es un TP común dado que, toda persona puede ostentar la calidad de autor o CTE o mandante, sin que se precise de una “cualidad o requisito o condición especial” (p. 53).

Como componente objetivo que permite distinguir al SI de las otras clases de asesinatos continúa explicando Salinas (2015), es que el beneficio que confía conseguir el SRIO es producto de privar de la vida a un tercero. El autor procede con la finalidad de conseguir para “si o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole” (Salinas, 2015, p. 53). Este propósito o finalidad en el SI en nuestra doctrina penal sustantiva ha sido considerado como un elemento “de tendencia interna trascendente” (Núñez, 2016, p. 80; Villar, 2015, p.128; Peña, 2016, p. 502) y complementa al dolo que caracteriza el actuar del SRIO. En estas circunstancias

se debe precisar que, en tratándose de una ventaja monetaria, la conducta se subsume en el TP de homicidio por lucro como una modalidad de “homicidio calificado” (C.P., art. 108.1)

Entre las infinidad de ventajas o beneficios que habitualmente persigue el Salinas (2015) menciona: la permanencia laboral, la sentimental, proteger el honor de la familia, causar buena impresión frente a sus familiares o respecto de los integrantes de la asociación delincinencial de que hace parte, herramienta para unirse o escalar posiciones e incluso llegar a ser el líder de la asociación delincinencial, circunstancias que se enmarcan dentro del denominado “apetito o propósito de poder” (Salinas, 2015, p. 54); todas las cuales, en criterio del jurista en cuestión se pueden subsumir en el TP de “homicidio calificado” (C.P., art. 108).

Sujetos: i) activo (en adelante SAC). El SI puede ser cometido por cualquier individuo sin que se requiera de una condición especial; el cual, conforme a lo manifestado por Francia (2105), es aquel a quien se le ordena quitar la vida, “el autor material” (citado por Baca 2023, p.80), comete denominado como: “matón a sueldo, asesino por encargo, homicida por lucro, asesino remunerado, profesional de la limpieza humana” (Salinas, 2015, p.53), y,

ii) pasivo (en adelante SPA). El SPA del SI puede cometerse sobre cualquier persona, aunque dependiendo del vínculo parental, familiar, cargo desempeñado, puede constituir una circunstancia que agrava la sanción a imponer.

“Grado de desarrollo” Baca (2023), el TP de SI se consuma o perfecciona al momento de quitar la vida a la persona previamente acordada, por lo que admite la tentativa en el supuesto de no poder matarla (p. 80), planteamiento compartido por Villar (2015) al aludir al “*inter criminis*” (p.128) del SI advirtiendo que en él, como en los otros crímenes que ponen en peligro la vida el cuerpo y la salud (Villar 2015, p. 128) es viable la tentativa, lo cual para nosotros conlleva, la reducción prudencial de la sanción a imponer conforme a los lineamientos de la regulación penal sustantiva (C.P., art. 16).

2.1.4.4. Semejanzas y diferencia entre ASLU y SI. Debido a la polémica que se generó por la incorporación a la legislación penal sustantiva peruana como TP autónomo del SI hemos considerado conveniente presentar en la tabla 2 las semejanzas y diferencias entre estos tipos penales (en adelante TSPS)

Tabla 2

Semejanzas y diferencias ASLU y SI

Asesinato por lucro	Sicariato
Código Penal: art. 108.1	Código Penal: art. 108.C
Bien jurídico: Vida independiente	Bien jurídico: Vida independiente
Conducta: matar a otro	Conducta: matar a otro por orden, encargo o acuerdo
Sujeto activo: común, cualquier persona.	Sujeto activo: común, cualquier persona
Mandante o contratante y ejecutante	Mandante o contratante, intermediario y ejecutante
Sujeto pasivo: común, cualquier persona	Sujeto pasivo: común, cualquier persona
Finalidad: lucro personal	Finalidad: beneficio económico o de cualquier clase personal o para un tercero
Sanción: pena privativa de libertad de 15 a 35 años.	Sanción: pena privativa de libertad de 25 a 35 años; cadena perpetua para modalidad agravada.

Nota: la tabla muestra las semejanzas y diferencias de los tipos penales de asesinato por lucro y sicariato. elaboración propia a partir de Recurso de Nulidad No. 1821-2019 y doctrina nacional.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

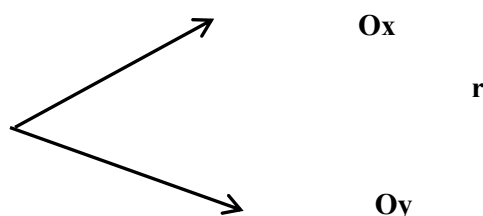
Este trabajo investigativo se realizó con enfoque cuantitativo: las hipótesis propuestas fueron medidas.

El tipo de investigación ejecutado fue básico-aplicado. Las variables: concurso aparente de leyes y tipificación del delito de sicariato se examinaron dentro de los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales, a fin de obtener datos que, demostraron como el concurso aparente de leyes permitió la tipificación del delito de sicariato.

El diseño de la investigación fue el no experimental-transaccional, la investigadora no maniobro las variables: concurso aparente de leyes y tipificación del delito de sicariato, su actuación se circunscribió a examinar su comportamiento en el intervalo examinado, para luego, establecer la relación que existe entre ellas, conforme el grafico de la figura 1.

Figura 4

Relación entre variables



M: Muestra

Ox: Observación realizada a Variable independiente: concurso aparente de leyes

Oy: Observación realizada a la Variable dependiente: tipificación del delito de sicariato

R: Relación que existe entre las variables examinadas.

3.2. Población y muestra

En el estudio se tuvo en cuenta una población de 20 individuos entre: Fiscales provinciales y adjuntos, Jueces de la Investigación Predatoria, Jueces Penales, especialistas de

juzgados penales, abogados litigantes, egresado de la maestría en Derecho Penal de le Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal; de la que empleando el muestreo no probabilístico y la fórmula matemática referida continuación -tabla 2-, se estableció que la muestra fue de 19 personas, conformada de acuerdo a lo consignado en la Tabla 3

$$n = \frac{(p * q)Z^2N}{e^2N - 1 + (p * q)Z^2}$$

Tabla 3

Símbolos y expresiones formula de población

Símbolo	Expresión
n:	Expresa la magnitud de la muestra de la investigación.
p, q:	Expresan la probabilidad de la población de referencia, no incluida en la muestra. Se acepta que p y q tiene cada uno el valor de 0.5.
Z:	Expresa las unidades de desviación estándar con una probabilidad de error de 0.05, esto es, el intervalo de confianza es de 95% en la estimación de la muestra, por tanto, el valor de Z = 1.96.
N:	Es el total de la población, Este caso 70 personas, considerando únicamente a aquellas cuya opinión es relevante para la investigación.
EE:	Representa el error estándar de la estimación, aceptado en la investigación, en este caso es 5.00%.

Nota: la tabla muestra los símbolos y expresiones que conforman la formula para establecer la población de la investigación.

Sustituyendo:

$$n = (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 20) / (((0.05)^2 \times 20) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))$$

$$n = 19$$

Tabla 4*Composición muestra*

Participantes	Cantidad	Porcentaje
Fiscales provinciales y adjuntos	04	21.05%
Jueces de la Investigación Predatoria	02	10.52%
Jueces Penales	01	5.26%
Especialistas de juzgados penales	03	15.78%
Abogados litigantes	09	47.36.00%
Total	19	99.77%

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 5

Operacionalización de variable independiente y dependiente

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES
INDEPENDIENTE X. CONCURSO APARENTE DE LEYES	Un comportamiento parece adecuarse, al mismo tiempo, en diferentes tipos penales de los que se prescinde en aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad o consunción.	Medido en la encuesta	X.1. non bis in idem X.2. Varios tipos penales X.3. Principio de especialidad.
DEPENDIENTE Y. TIPIFICACION DELITO DE SICARIATO	Subsunción de un comportamiento humano en el tipo penal de sicariato atendiendo a que la muerte se produjo por orden, convenio o acuerdo con la finalidad de obtener un beneficio económico de cualquier otra índole.	Medido en la Encuesta	Y.1. Agente actúa por orden, encargo o acuerdo Y.2. Beneficio de cualquier naturaleza Y.3. Pena de 25 a 35 años de pena privativa de la liberta o cadena perpetua.

Nota. Elaboración propia.

3.4. Instrumento

En el estudio nos valimos del:

El cuestionario creado por la autora siguiendo la escala Likert, con preguntas cerradas para saberla opinión de los encuestados acerca del concurso aparente de leyes y la tipificación del delito de sicariato.

3.5. Procedimientos

Los procedimientos empleados fueron:

- **Exegético.** Su empleo viabilizó el conocimiento del significado de los términos empleados por el legislador al tipificar el delito de sicariato.
- **Sistemático.** Su empleo viabilizó la comprensión los nexos que guarda el concurso aparente de leyes y la tipificación del delito de sicariato con la Normas Fundamental del Estado y las otras normas del régimen legal peruano.

3.6. Análisis de datos

Se recurrió a:

- **La conciliación de información.** Hizo posible relacionar la información que se empleó en el estudio.
- **La tabulación.** Hizo posible la organización de los datos provenientes de la encuesta, de la contrastación de las hipótesis y de cualquier otro aspecto para ser presentado por medio de tabla.
- **Programa SPSS.** Viabilizó el tratamiento de los datos alcanzados por medio de datos estadísticos expuestos en gráficos y tablas.

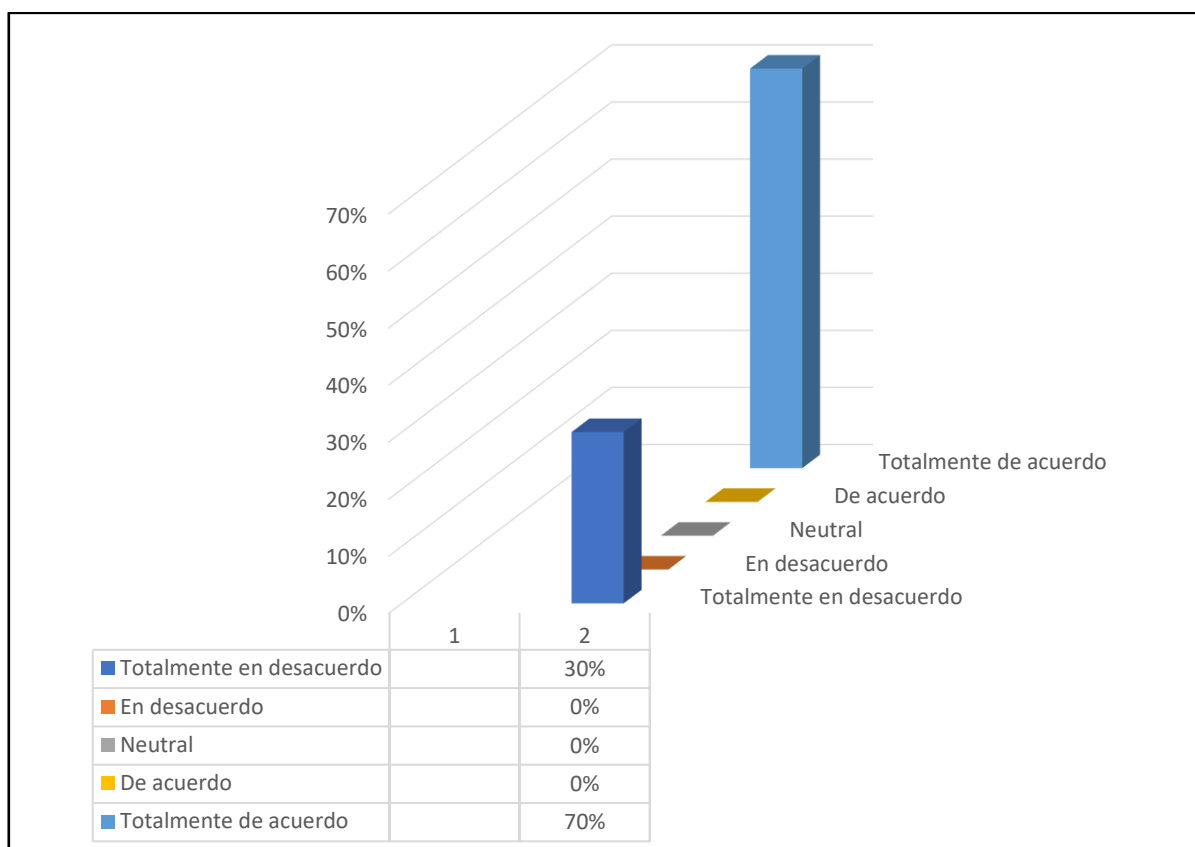
IV. RESULTADOS

4.1. Análisis de la encuesta

1. ¿Coincide UD. con que en el CAL un comportamiento del sujeto agente en apariencia se adecua en varios TSPS que salvaguardan el mismo bien jurídico?

Figura 5

Concurso aparente de leyes



Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre el concurso aparente de leyes.

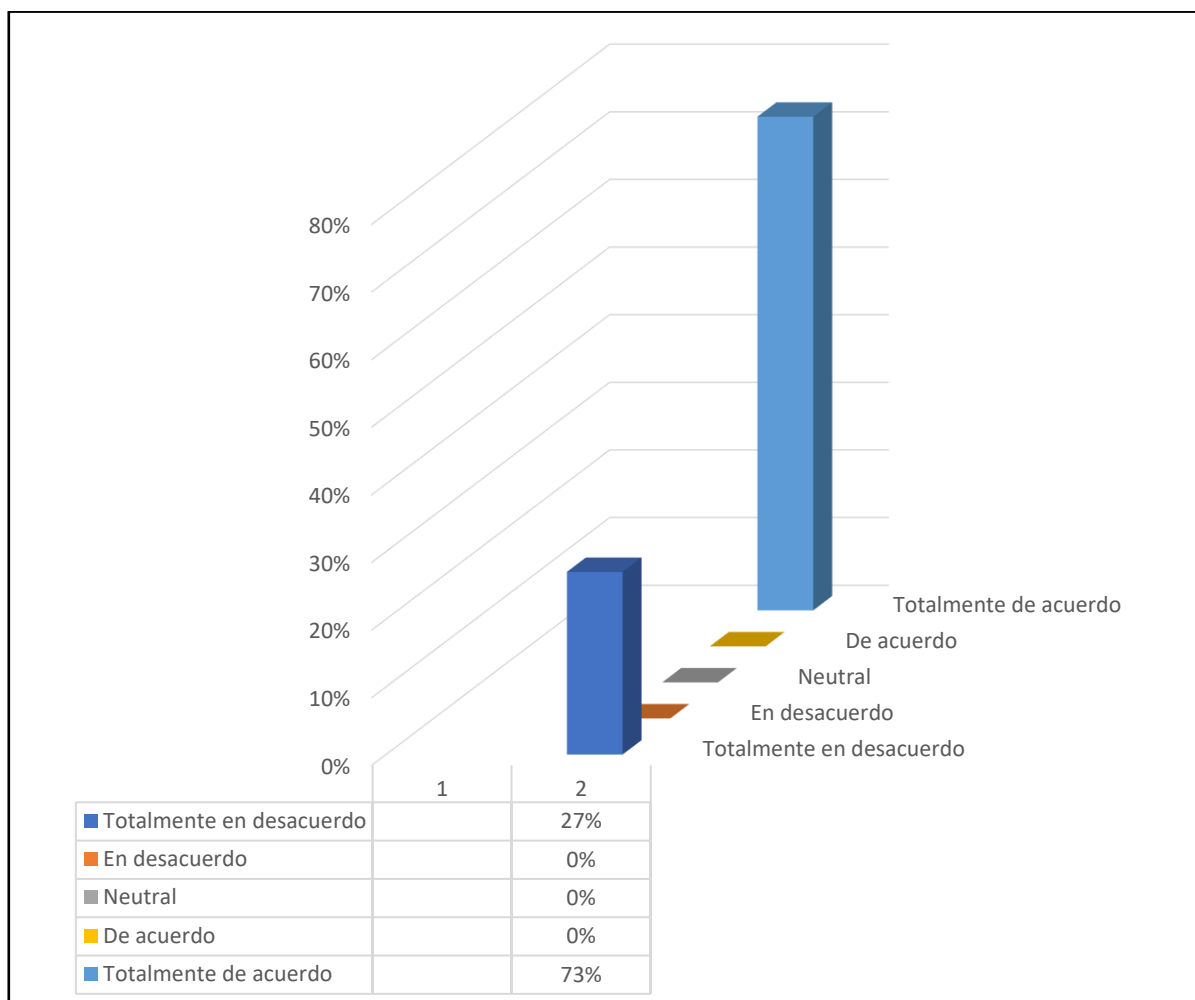
Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 70% de los encuestados (en adelante ENTADOS) convino con que, en el CAL un comportamiento del sujeto agente en apariencia se adecua en varios TSPS que salvaguardan el mismo bien jurídico, al igual que el 30% discrepo. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio.

2. ¿Coincide Ud. con que el CAL se resuelve recurriendo a los principios de ESPE, SUB, y CONSUN?

Figura 6

Principios que resuelven el CAL



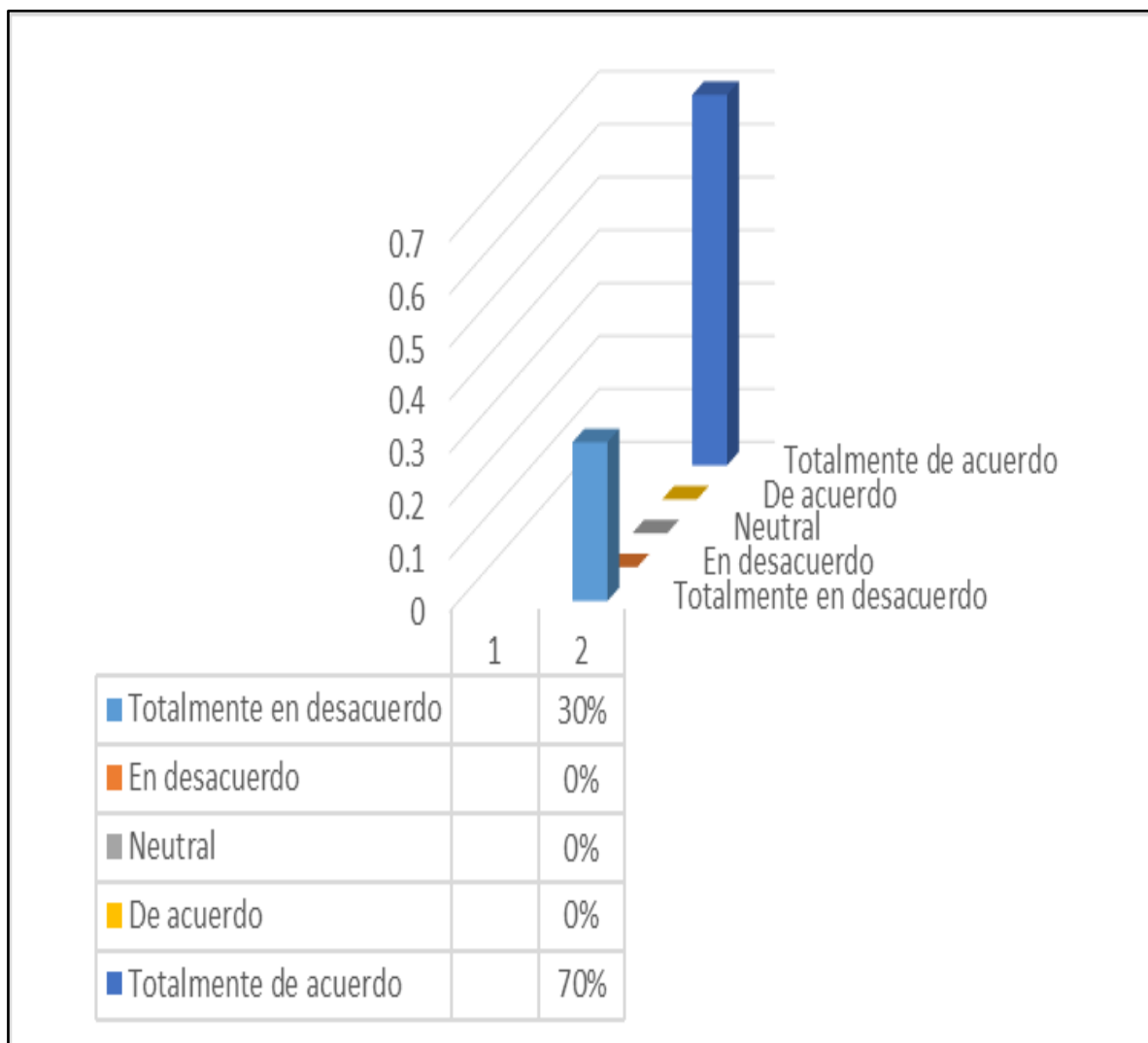
Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre los principios que permiten resolver el CAL. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 73% de los ENTADOS convino con que, el CAL se resuelve recurriendo a los principios de ESPE, SUB, y CONSUN, al igual que el 27% discrepo. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio.

3. ¿Concuerda Ud. con que al resolverse el CAL se determina cual TP se debe imputar al procesado?

Figura 7

Resolución del CAL



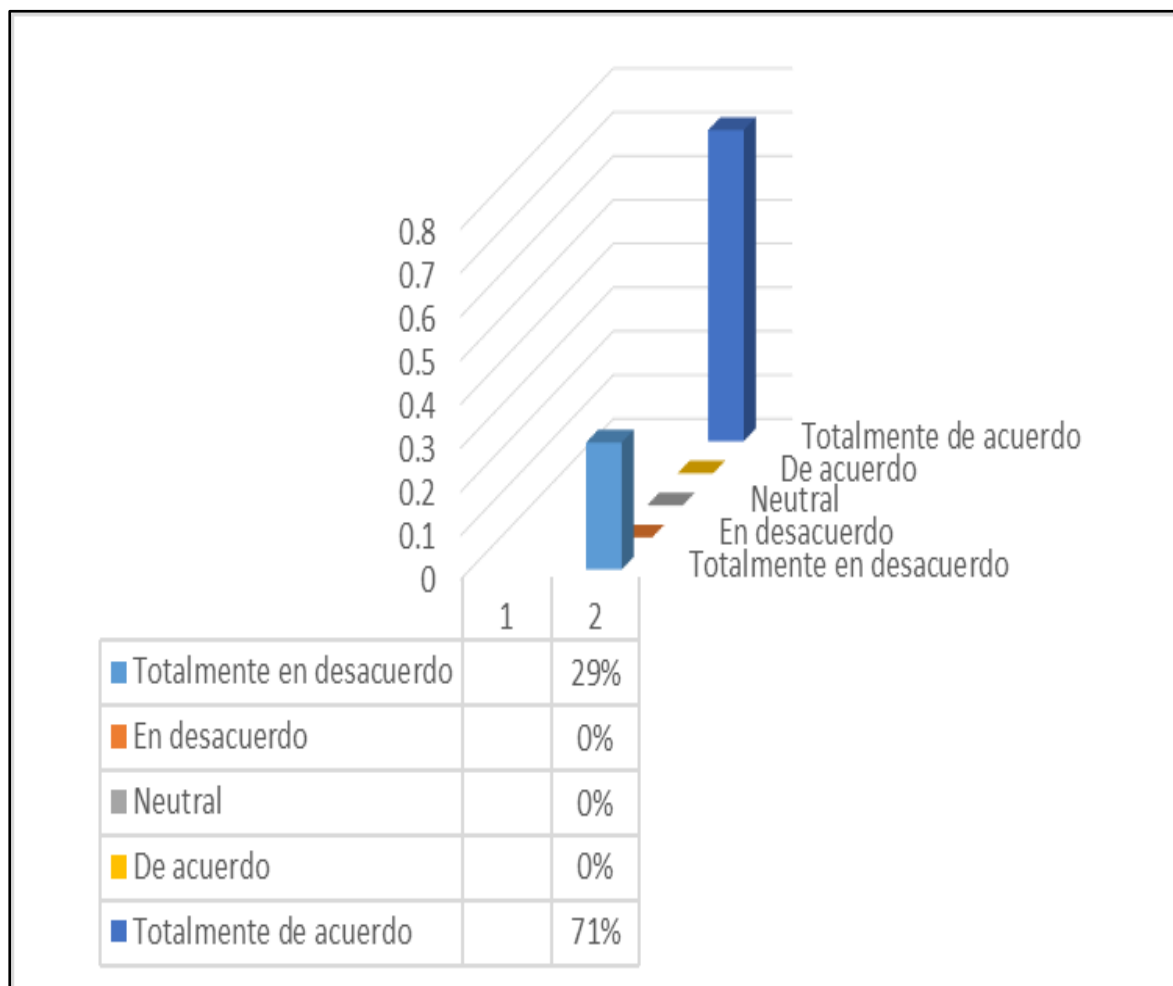
Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre los principios que permiten resolver el CAL. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 70% de los ENTADOS coincidió con que, al resolverse el CAL se determina cual TP se debe imputar al procesado, al igual que el 27% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio.

4. ¿Concuerda Ud. con que aplicando el CAL se salvaguarda el non bis in idem al evitar ser juzgado dos veces por el mismo comportamiento?

Figura 8

Aplicando el CAL se salvaguarda el non bis in idem



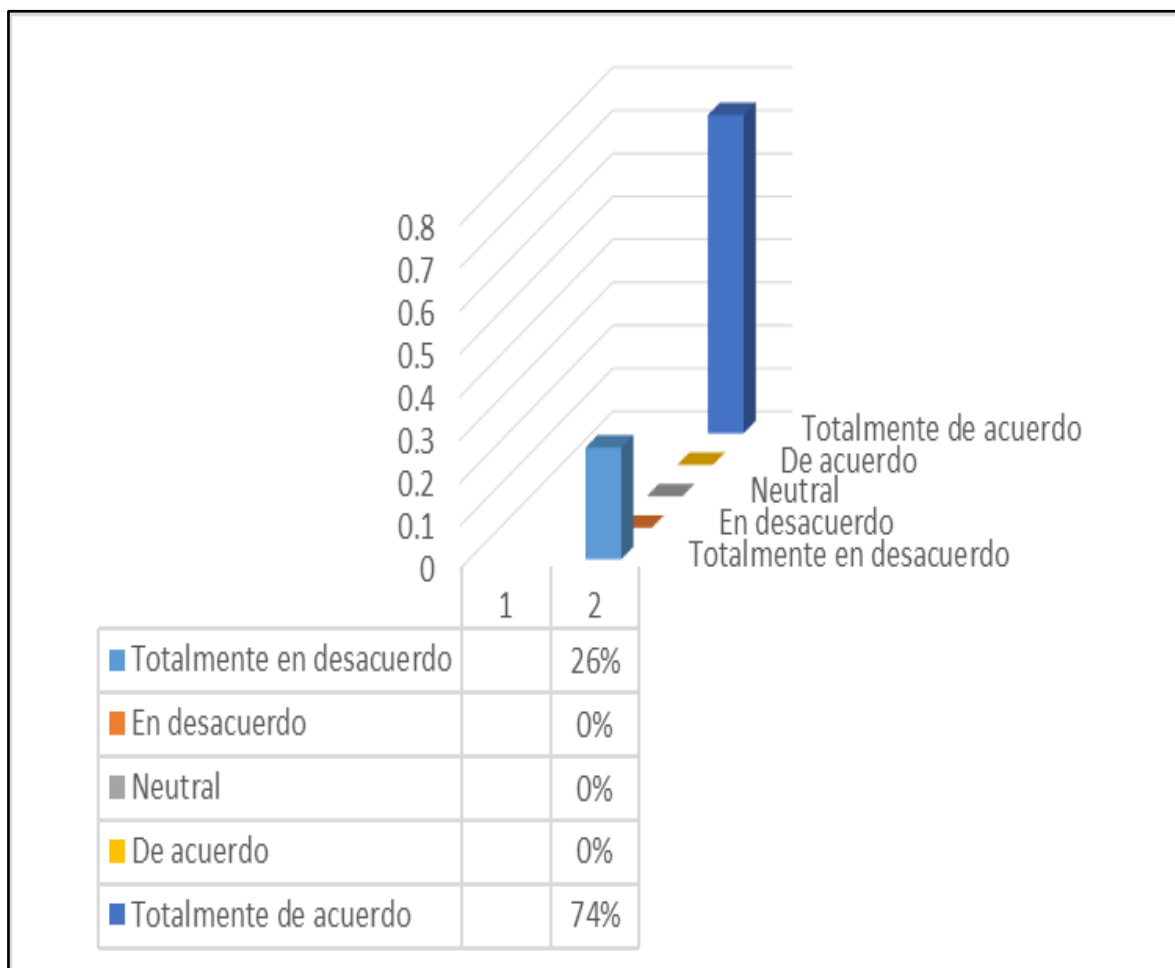
Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre la salvaguarda del non bis in idem por el CAL. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 71% de los ENTADOS coincidió con que, aplicando el CAL se salvaguarda el non bis in idem al evitar ser juzgado dos veces por el mismo comportamiento, al igual que el 27% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio.

5. ¿Ud. está de acuerdo con que al resolverse el CAL a través del principio de ESPE se opta por imputar el TP especial?

Figura 9

Aplicación del principio de ESPE en el CAL.



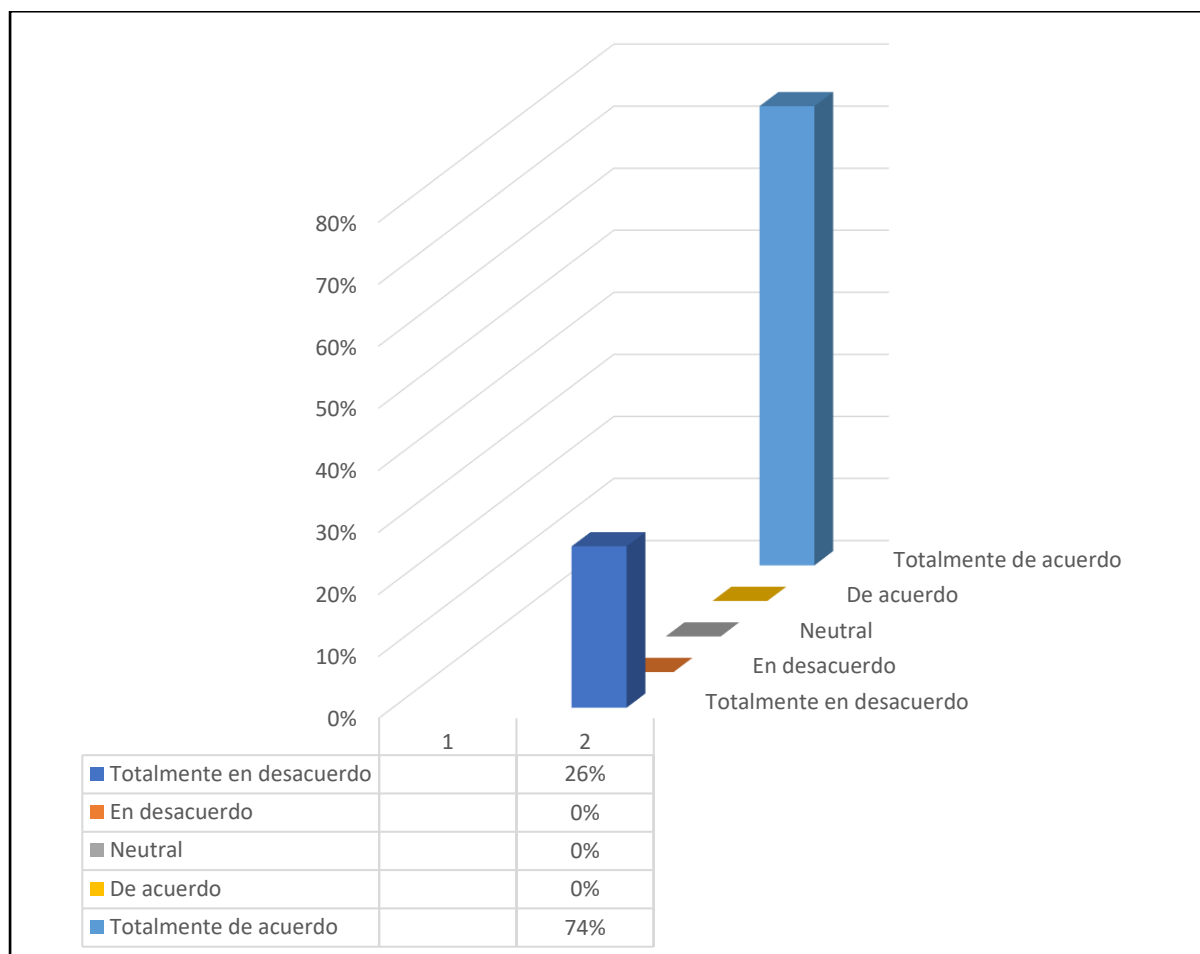
Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre la aplicación de principio de ESPE en el CAL Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 74% de los ENTADOS coincidió con que, al resolverse el CAL a través del principio de ESPE se opta por imputar el TP especial, al igual que el 27% discrepó. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio.

6. ¿Ud. está de acuerdo con que el TP especial a imputar debe aludir a un tipo básico, con el que existe una relación de género a especie y salvaguarda el mismo bien jurídico?

Figura 10

Exigencias del principio de ESPEP



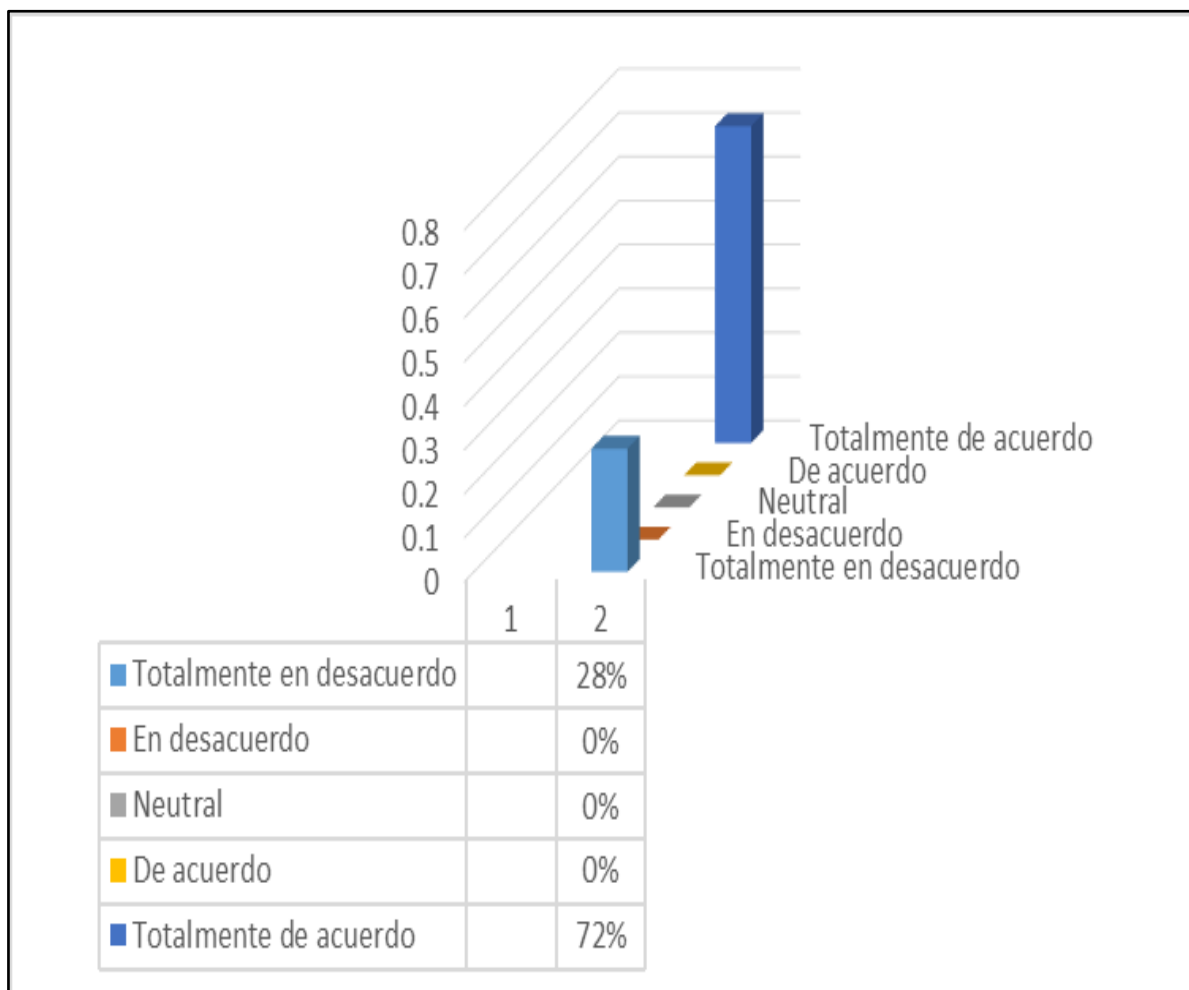
Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre las exigencias del principio de ESPE. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 74% de los ENTADOS coincidió con que, el TP especial a imputar debe aludir a un tipo básico, con el que existe una relación de género a especie y salvaguarda el mismo bien jurídico, al igual que el 27% discrepó. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio.

7. ¿Concuerda Ud. con que el HM cometido por OR, EN o ACU debe tipificarse como SI?

Figura 11

Tipificación del HM como SI



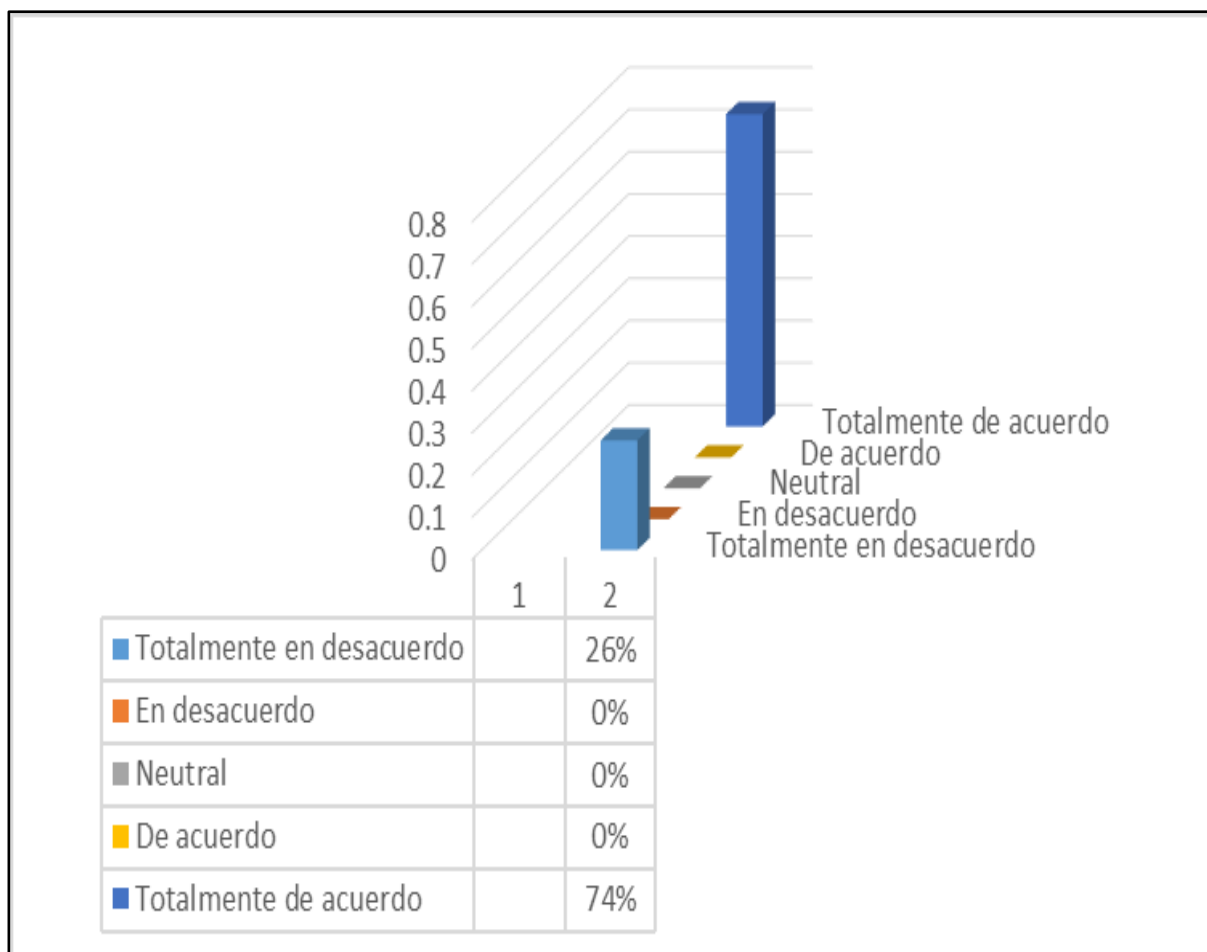
Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre la tipificación del HM como SI. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 72% de los ENTADOS coincidió con que, el HM cometido por OR, EN o ACU debe tipificarse como SI, al igual que el 27% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio.

8. ¿Concuerda Ud. con que otro de los elementos que incide en la tipificación de un HM como SI es el beneficio económico o de cualquier otra índole que recibirá el agente de la conducta?

Figura 12

Beneficio económico en el SI



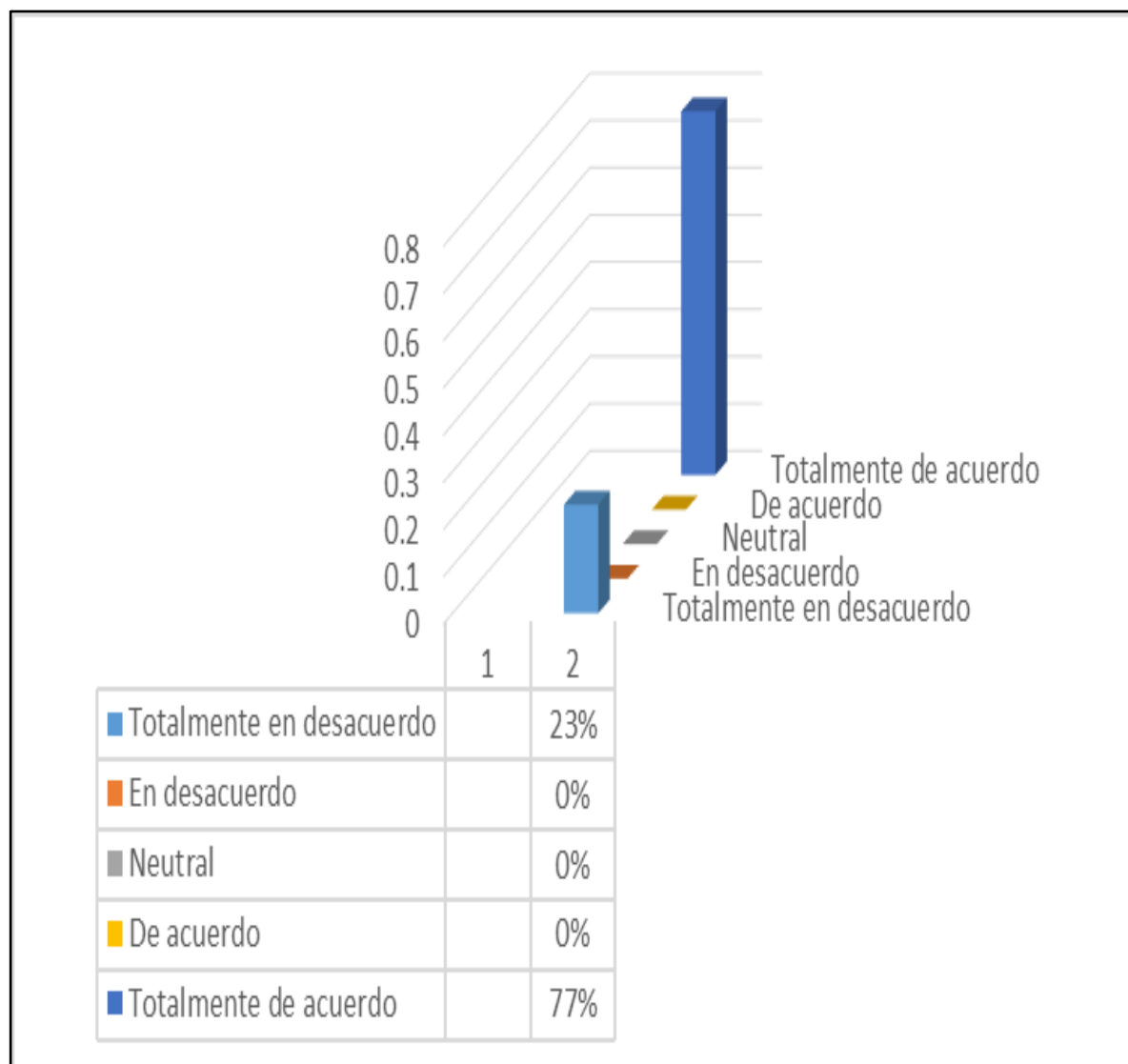
Nota. El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre el beneficio económico en el SI. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 74% de los ENTADOS coincidió con que, otro de los **elementos** que incide en la tipificación de un HM como SI es el beneficio económico o de cualquier otra índole que recibirá el agente de la conducta, al igual que el 26% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

9. ¿Esta Ud. de acuerdo con que la tipificación de un HM como SI incide en la pena a imponer al agente?

Figura 13

Consecuencia punitiva del SI



Nota: El diagrama muestra la respuesta de los encuestados la consecuencia punitiva del SI.

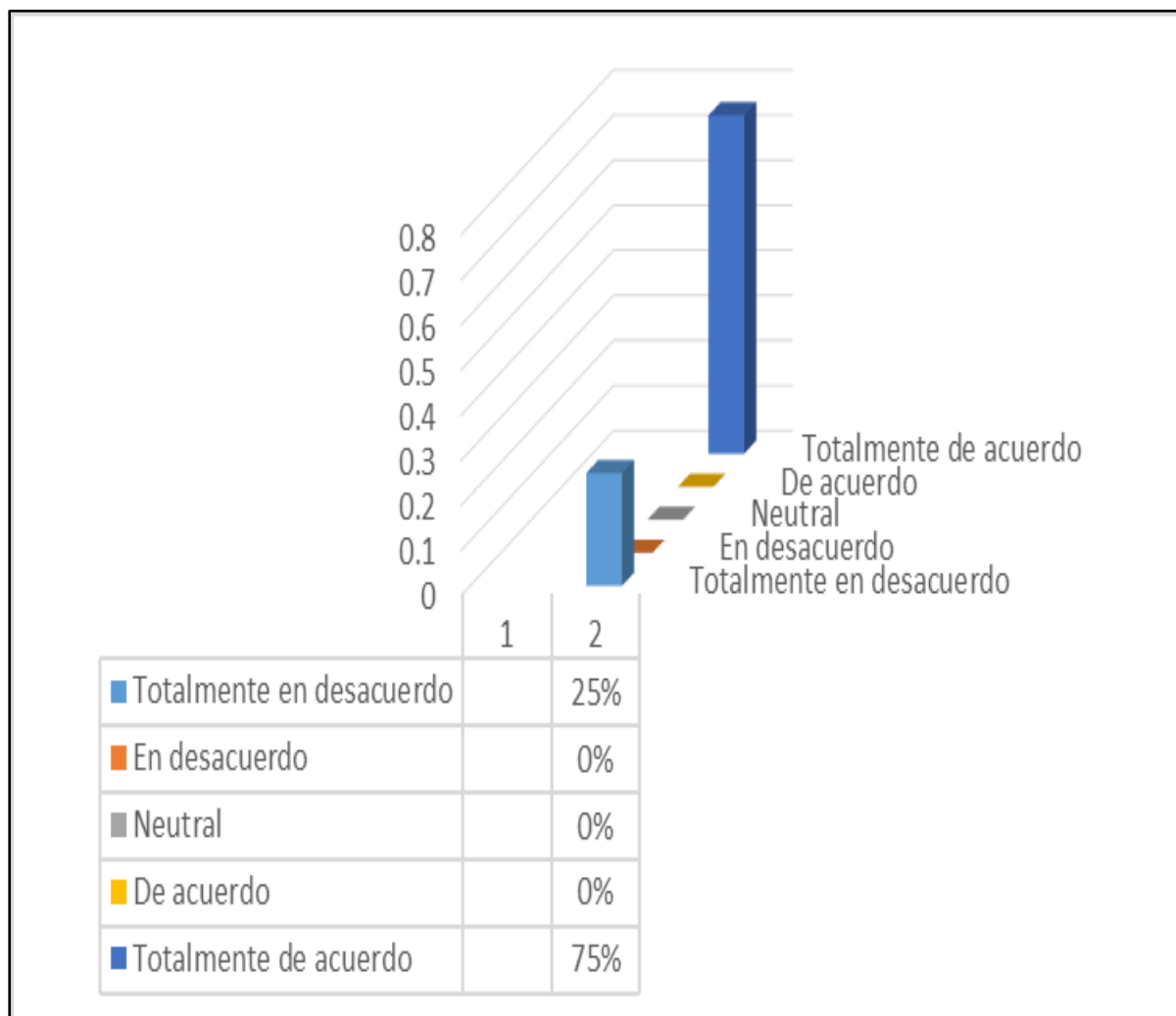
Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 77% de los ENTADOS coincidió con que, la tipificación de un HM como SI incide en la pena a imponer al agente, al igual que el 23% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

10. ¿Concuerda Ud. con que quien comete un HM por OR, EN o ACU debe sancionarse con una pena privativa de la libertad que oscila entre 25 a 35 años -art 108 C.P.-?

Figura 14

Pena abstracta SI



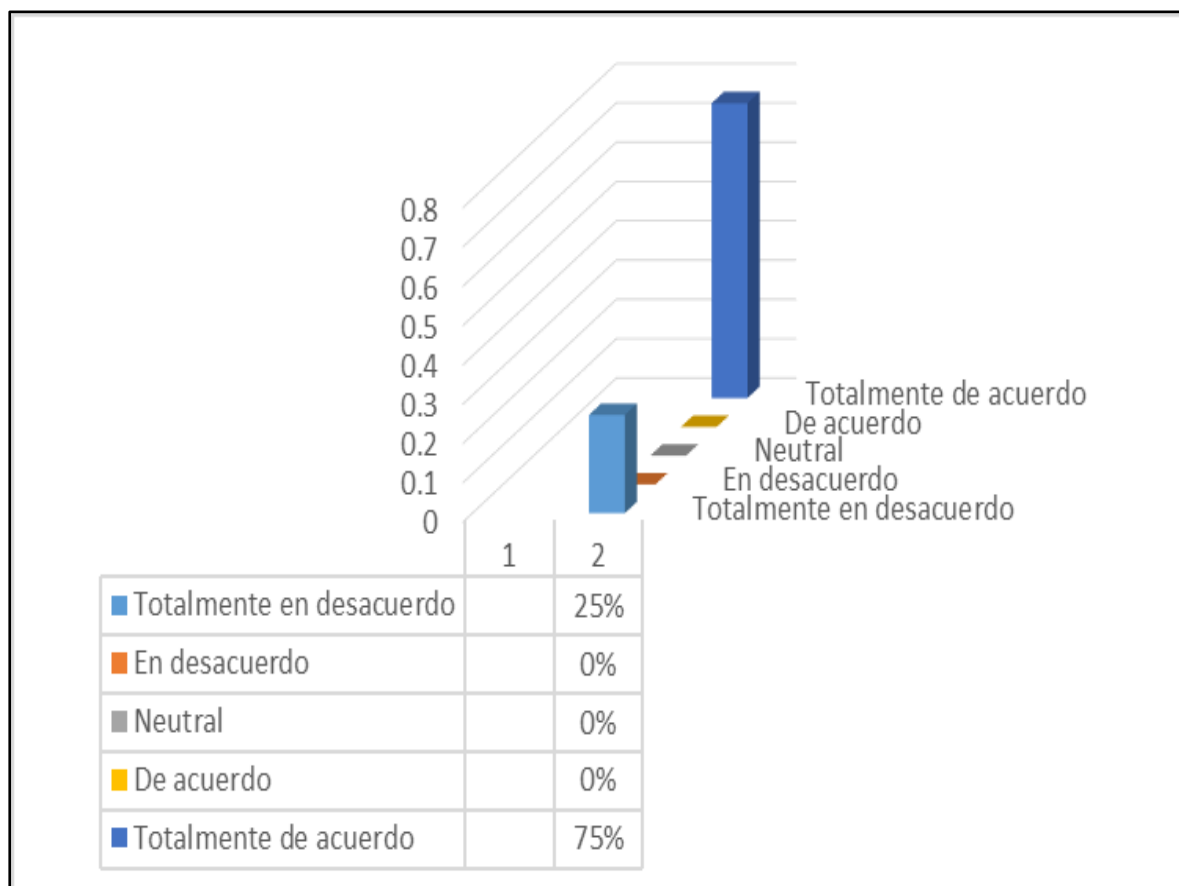
Nota: El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre la consecuencia punitiva del SI. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 75% de los ENTADOS coincidió con que, quien comete un HM por OR, EN o ACU debe sancionarse con una pena privativa de la libertad que oscila entre 25 a 35 años -art 108 C.P.-, al igual que el 25% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

11. ¿Concuerda Ud. con que quien comete un HM por OR, EN o ACU y bajo alguna de las circunstancias agravantes del art. 108C inc. 2 del C.P. debe sancionarse con una pena de cadena perpetua?

Figura 15

La cadena perpetua en SI



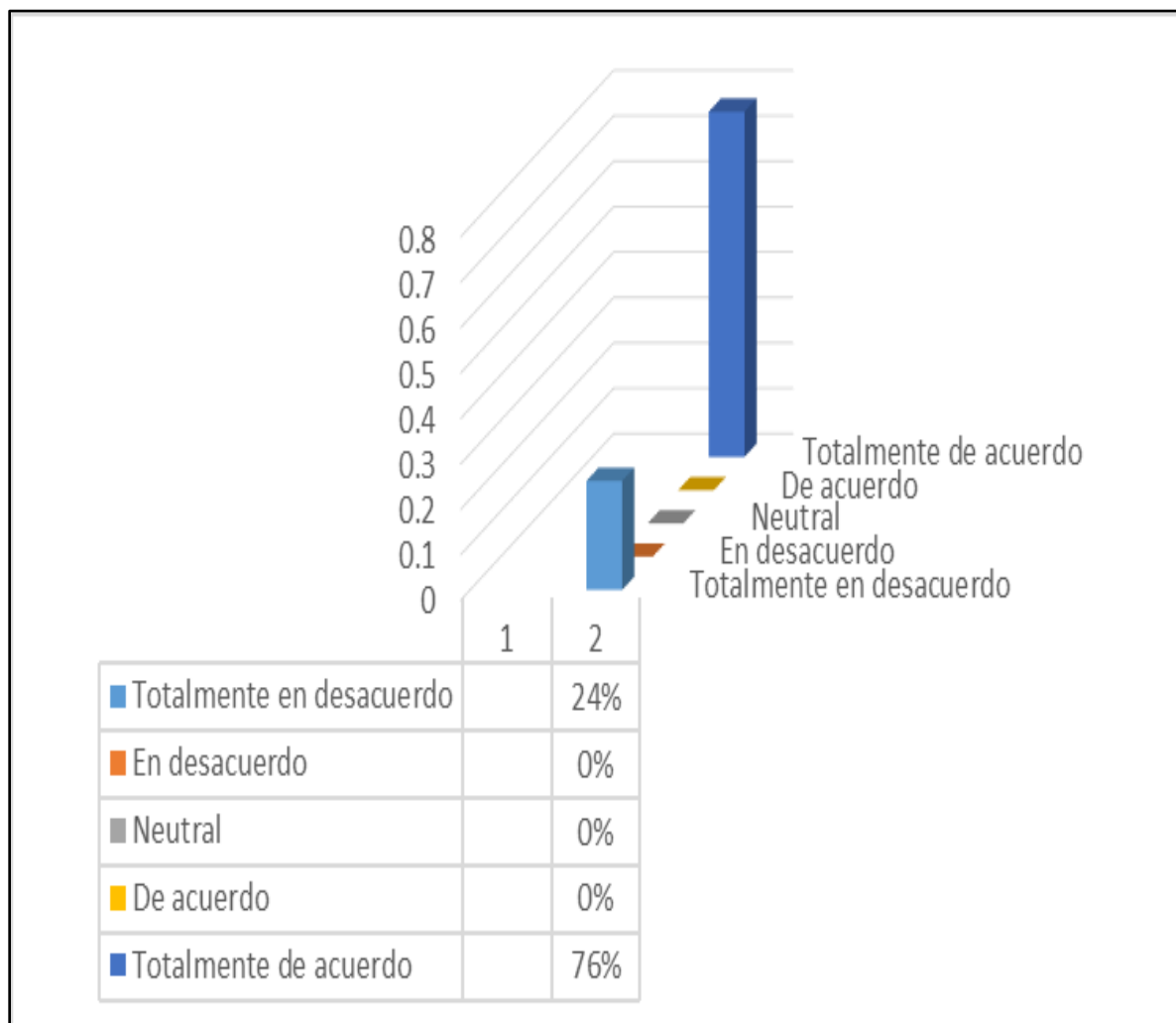
Nota: El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre la pena de cadena perpetua en el SI. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 75% de los ENTADOS coincidió con que, quien comete un HM por OR, EN o ACU y bajo alguna de las circunstancias agravantes del art. 108C inc. 2 del C.P. debe sancionarse con una pena de cadena perpetua, al igual que el 25% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

12. ¿Concuerda Ud. con que para establecer si HM se puede tipificar como ASLU o SI se debe recurrir al CAL?

Figura 16

El CAL permite imputar ASLU o SI



Nota: El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre la imputación de ASLU o SI.

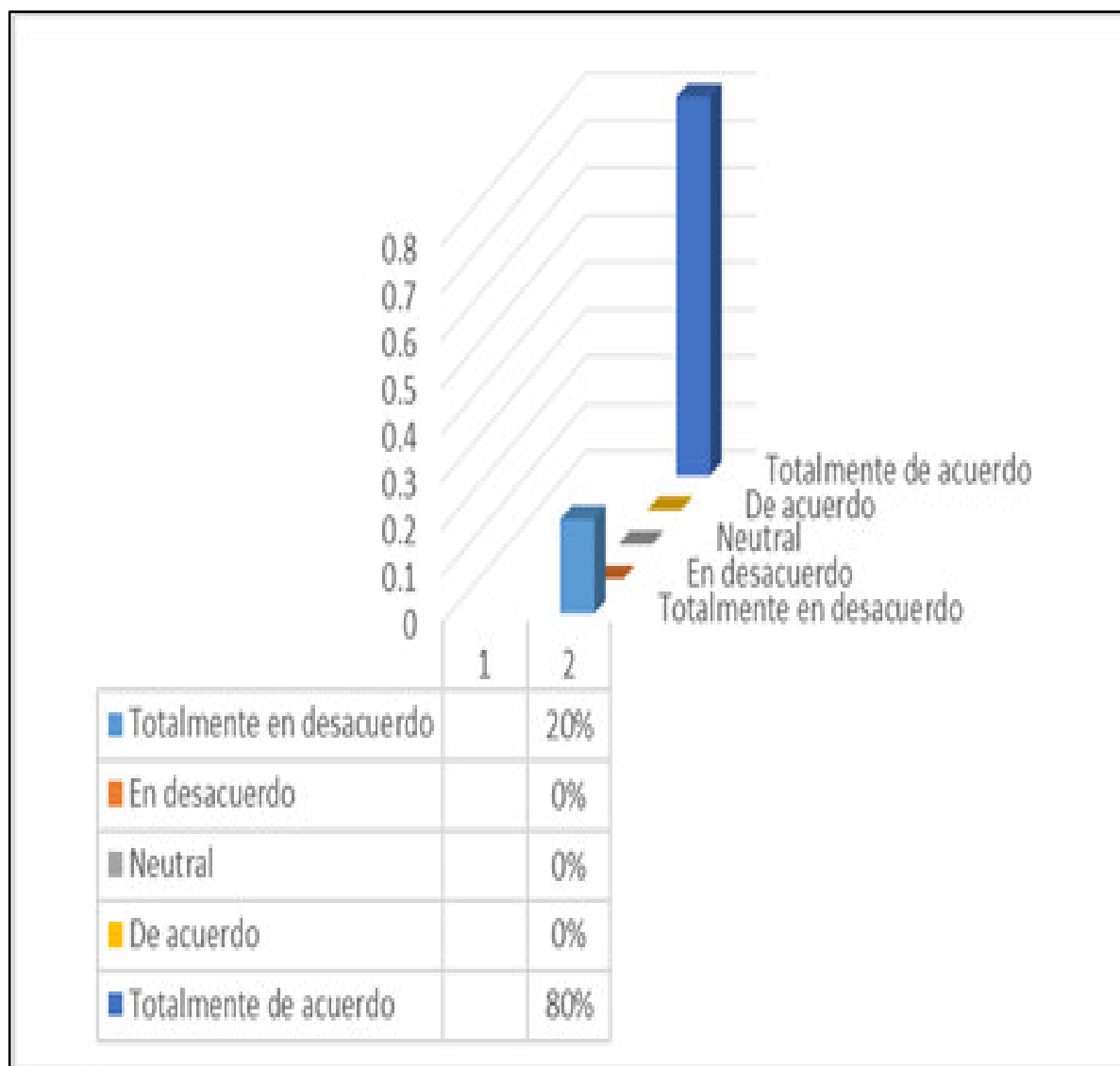
Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 76% de los ENTADOS coincidió con que, para establecer si HM se puede tipificar como ASLU o SI se debe recurrir al CAL, al igual que el 24% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

13. ¿Ud., coincide con que el CAL permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI?

Figura 17

Tipificación del SI en 2023



Nota: El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre la imputación de ASLU o SI.

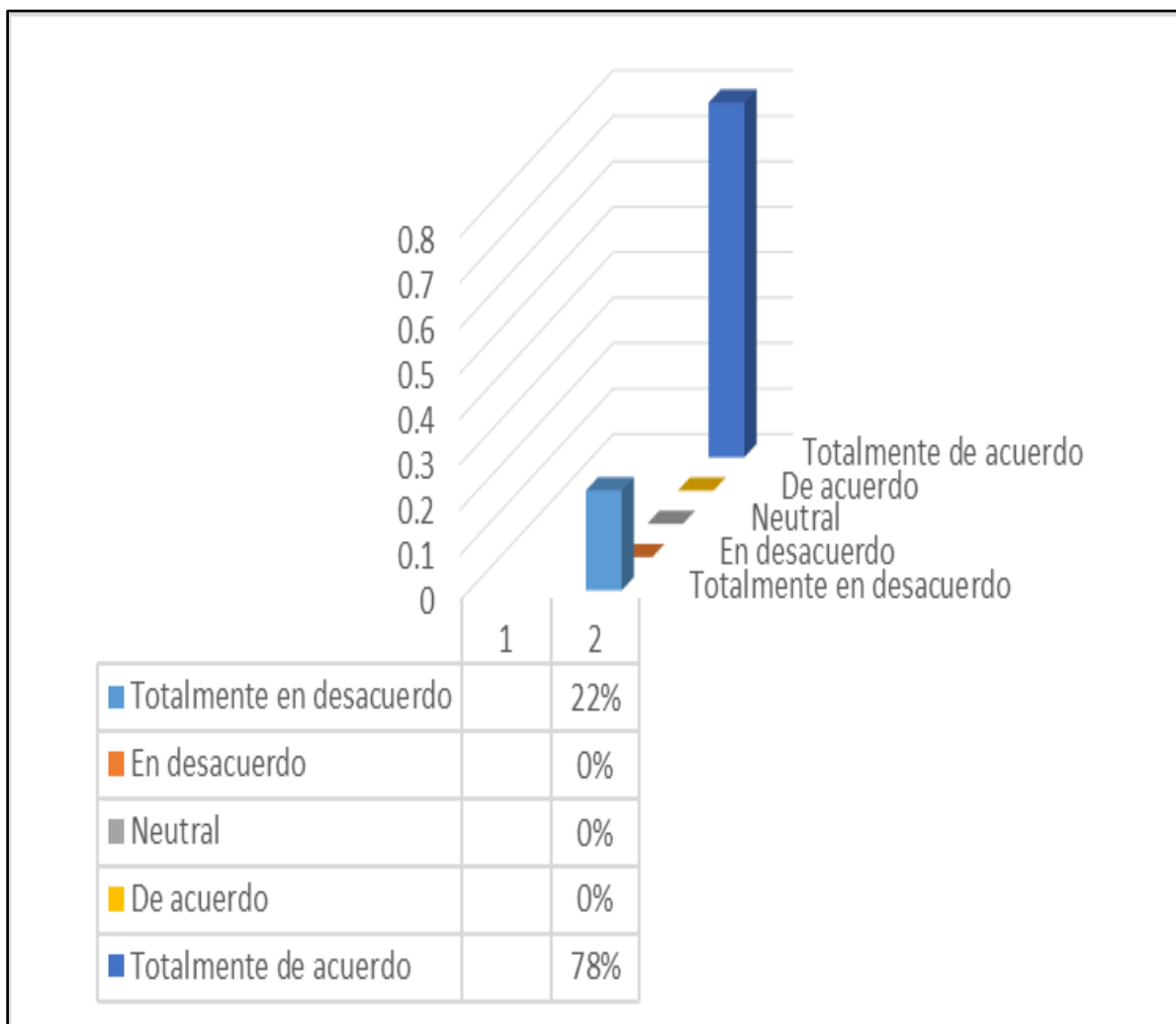
Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 80% de los ENTADOS coincidió con que, el CAL permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI, al igual que el 20% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

14. ¿Concuerda Ud. con que la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI?

Figura 18

Non bis in idem determinante en tipificación del SI



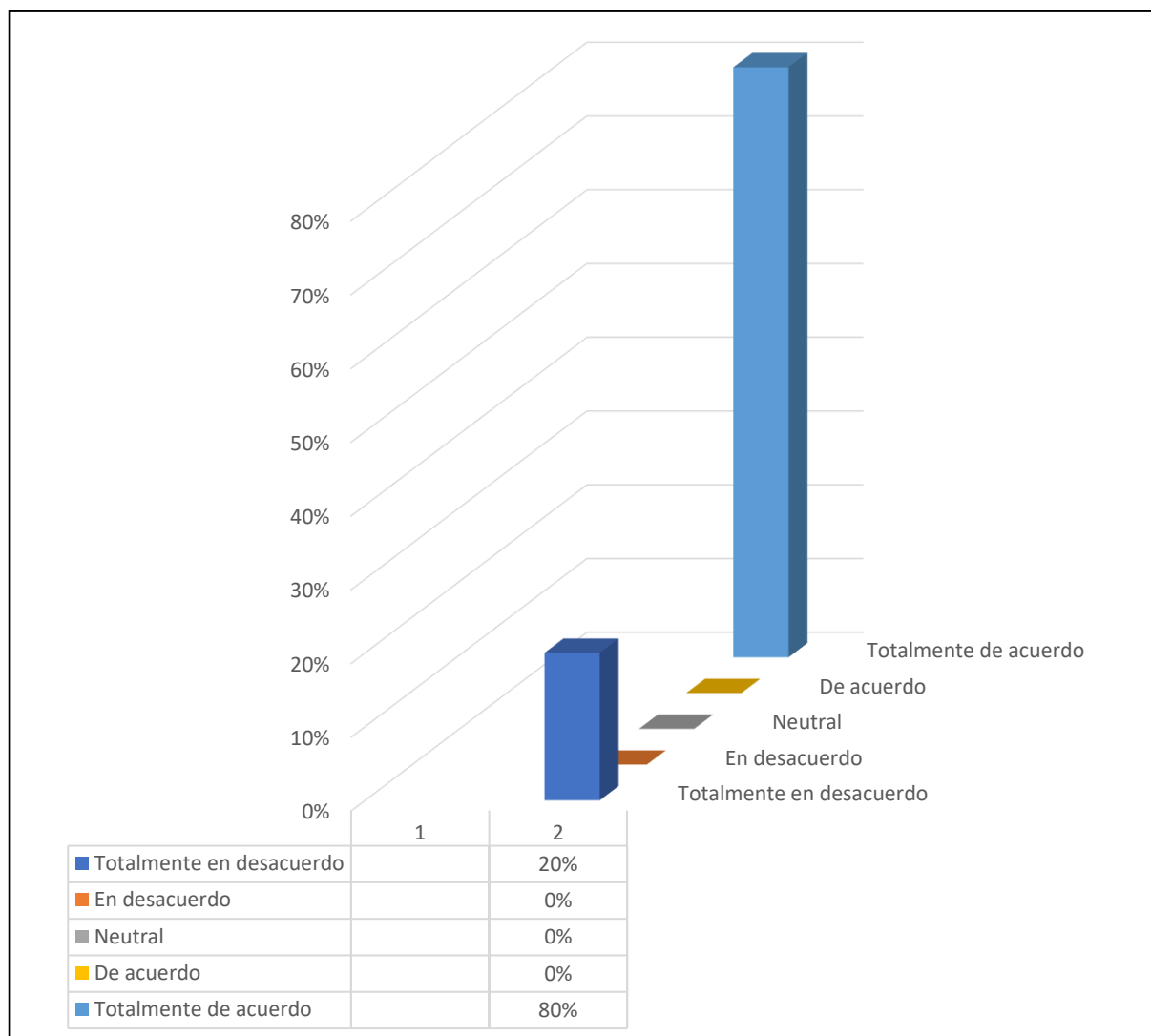
Nota: El diagrama muestra la respuesta de los encuestados sobre non bis in idem determinante en tipificación del SI. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 78% de los ENTADOS coincidió con que, la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI, al igual que el 22% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

15. ¿Concuerda Ud. con que el principio de ES permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI?

Figura 19

Principio es en tipificación de SI.



Nota: El diagrama muestra la respuesta de los encuestados respecto a si el principio ES determinante en tipificación del SI. Fuente encuesta.

Diagnóstico: La figura nos enseña que el 80% de los ENTADOS coincidió con que, el principio de ES permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI, al igual que el 20% disintió. Data que permite convalidar el modelo de investigación diseñado y aplicado al estudio

4.2. Contrastación de la hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis general

- **Hipótesis nula**

H0: El conflicto aparente de leyes NO permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

- **Hipótesis Alternativa**

H1: El conflicto aparente de leyes permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

Tabla 6

Correlación entre variables hipótesis general

Variables de la Hipótesis	Correlación y Grado de significancia	CAL	Delito de SI
CAL	Correlación de Spearman	1.000	0.8357
	Sig. (bilateral)		0.0185
	Muestra	19	19
Delito de SI	Correlación de Spearman	0.8357	1.000
	Sig. (bilateral)	0.0185	
	Muestra	19	19

Nota: El resultado alcanzado acredita una Correlación de Spearman con un valor de 83.57%; lo que revela un elevado nexo entre las variables de la hipótesis general, lo que favorece el prototipo de estudio aplicado.

El valor de la significancia alcanzado fue de 1.85% porcentaje más bajo al margen de error formulado del 5.00%, lo que, desde la óptica estadística consiente desestimar la hipótesis nula (H_0) y estimar la alternativa (H_1)

A partir de los anteriores resultados es válido aseverar que: El conflicto aparente de leyes permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

4.2.2. *Contrastación de la hipótesis específica 1*

- **Hipótesis nula:**

H0: La observancia del principio del non bis in idem NO permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

- **Hipótesis Alternativa:**

H1: La observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

Tabla 7

Correlación entre variables hipótesis específica 1

Variables de la Hipótesis	Correlación y Grado de significancia	CAL	Delito de SI
CAL	Correlación de Spearman	1.000	0.7656
	Sig. (bilateral)		0.0172
	Muestra	19	19
Delito de SI	Correlación de Spearman	0.7656	1.000
	Sig. (bilateral)	0.0172	
	Muestra	19	19

Nota: El resultado alcanzado acredita una Correlación de Spearman con un valor de 76.56%; lo que revela un elevado nexo entre las variables de la hipótesis general, lo que favorece el prototipo de estudio aplicado.

El valor de la significancia alcanzado fue de 1.72% porcentaje más bajo al margen de error formulado del 5.00%, lo que, desde la óptica estadística consiente desestimar la hipótesis nula (H_0) y estimar la alternativa (H_1)

A partir de los anteriores resultados es válido aseverar que: la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

4.2.3. *Contrastación de la hipótesis específica 2*

- **Hipótesis nula:**

H0: El principio de especialidad NO permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

- **Hipótesis Alternativa:**

H1: El principio de especialidad permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

Tabla 8

Correlación entre variables hipótesis específica 2

Variables de la Hipótesis	Correlación y Grado de significancia	CAL	Delito de SI
CAL	Correlación de Spearman	1.000	0.8357
	Sig. (bilateral)		0.0185
	Muestra	19	19
Delito de SI	Correlación de Spearman	0.8357	1.000
	Sig. (bilateral)	0.0185	
	Muestra	19	19

Nota: El resultado alcanzado acredita una Correlación de Spearman con un valor de 83.57%; lo que revela un elevado nexos entre las variables de la hipótesis general, lo que favorece el prototipo de estudio aplicado.

El valor de la significancia alcanzado fue de 1.85% porcentaje más bajo al margen de error formulado del 5.00%, lo que, desde la óptica estadística consiente desestimar la hipótesis nula (H_0) y estimar la alternativa (H_1)

A partir de los anteriores resultados es válido aseverar que: el principio de especialidad permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Al contrastar las hipótesis del estudio se alcanzaron los siguientes valores y consecuencias:

▪ **Para la Hipótesis general**

Una correlación de Spearman = 83.57%; lo que revela un elevado nexo entre las variables de la hipótesis general, una significancia = 1.85% porcentaje más bajo al margen de error formulado del 5.00%, lo que, desde la óptica estadística posibilita desestimar la hipótesis nula (H0) y estimar la alternativa (H1), a partir de lo cual se concluyó que: el conflicto aparente de leyes permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato. Inferencia similar a la reportada en la investigación de:

Maldonado (2021), al justificar la presencia de un CAL entre TP de SI y HM por LUC, habida cuenta que poseen componentes comunes que permiten evidenciar: 1. Que el comportamiento típico objetivo es análogo, debido a que la descripción del injusto es igual al penar el arrancarle la vida a otro individuo; 2. Los dos TSPS salvaguardan el “mismo bien jurídico” (Maldonado, 2021, p.29), vida independiente de la persona. 3. El agente que ejecuta la conducta en los dos TSPS es genérico, no requiere de un ingrediente especial; y, 4. La finalidad para la ejecución de la conducta criminal está vinculada al provecho económico que le reporta.

Alcalde (2019) al subrayar, que aun cuando, el TP del artículo ciento ocho C de la normativa sustantiva penal nacional ha procurado detener la propagación de asesinatos por encargo instaurando un TP específico con penas altas, aun así, se debe clarificar como la presencia de dos TSPS análogos como el HM por LUC y el SI puede solucionarse aplicando el principio de la especialidad (en adelante ESPE) ante la presencia de un CAL.

▪ **Para la Hipótesis específica 1**

Una Correlación de Spearman = 76.56%; lo que revela un elevado nexo entre las variables de la hipótesis general, una significancia = 1.72% porcentaje más bajo al margen de error formulado del 5.00%, lo que, desde la óptica estadística consiente desestimar la hipótesis nula (H0) y estimar la alternativa (H1) a partir de lo cual se concluyó que: la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato. Deducción que no logro ser contrastada por cuanto, no se localizaron investigaciones en las que se haya estudiado, no obstante, los valores se consideran razonables y no suscitan controversia.

▪ **Para la Hipótesis específica 2**

Una Correlación de Spearman = 83.57%; lo que revela un elevado nexo entre las variables de la hipótesis general, una significancia = 1.85% porcentaje más bajo al margen de error formulado del 5.00%, lo que, desde la óptica estadística consiente desestimar la hipótesis nula (H0) y estimar la alternativa (H1), a partir de lo cual se concluyó que: el principio de especialidad permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato. Inferencia similar a la reportada en la investigación de:

Maldonado (2021), al precisar que para no vulnerar los derechos de los imputados y encausados hoy se recurre al “principio de la especialidad” (p.29), conforme al cual, se debe aplicar el TP especial sobre el TP general, de manera que cuando se precise, se debe aplicar la pena del SI prevista en el artículo ciento ocho C, debido a que posee ingredientes distintivos como es la “orden, encargo o acuerdo” (Maldonado, 2021, p.29) para arrancarle la vida a la VIC adicionalmente consiguiendo una utilidad no solo de naturaleza económica sino de cualquiera otra.

Alcalde (2019) al poner de manifiesto, que aun cuando, el TP del articulo ciento ocho C de la normativa sustantiva penal nacional ha procurado detener la propagación de asesinatos por encargo instaurando un TP específico con penas altas, aun así, se debe clarificar como la

presencia de dos TSPS análogos como el HM por LUC y el SI puede solucionarse aplicando el principio de la especialidad (en adelante ESPE) ante la presencia de un CAL

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Se estableció que el CAL permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato. En efecto, el CAL existente entre que los TSPS de HOM por LUC -artículo 108.1 del Código Penal- y el de SI -artículo 108 C del Código Penal- porque: regulan la misma conducta de matar a una persona, que en apariencia se puede subsumir simultáneamente en estos TSPS; el móvil para su ejecución es el mismo, conseguir una utilidad económica; y, ambos salvaguardan el bien jurídico vida humana independiente, ante la falta de regulación de esta figura por la ley penal sustantiva, por aplicación del principio de ESPE, se resolvió optándose por sancionar la conducta como SI aplicando una sanción que oscila entre veinticinco a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad o cadena perpetua, según corresponda.
- 6.2. Se estableció que la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI. Efectivamente, al recurrir el CAL para tipificar, subsumiendo un HM ejecutado por motivos económicos como SI los jueces dieron plena aplicabilidad a este principio, velando porque al enjuiciado no se le sancionara dos veces por una conducta que apariencia se adecua al tipo de HM por LUC y SI.
- 6.3. Se estableció que el principio de ESPE permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de SI. Ciertamente, recurriendo al principio de la ESPE se prefirió imputar el TP de SI en lugar del TP de HM por LU por cuanto, no resulta suficiente para decidir el TP a aplicar el hecho de que la descripción típica del TP del SI al igual que el TP de HM por LUC; alude a la conducta de matar, sino que, adicionalmente se debe considerar que, en este tipo penal se puede subsumir la conducta de quien actúa por OR, ACU o EN, con la finalidad de obtener una utilidad o beneficio no solo es de índole económica sino de cualquiera otra a quien puede imponérsele una

sanción de pena privativa de la libertad o de cadena perpetua, dependiendo de si el comportamiento se ejecuta valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes que el TP prevé.

VII. RECOMENDACIONES

Con miras a remediar la polémica que se suscita al tipificar la conducta de quien arrebató la vida a un semejante, motivado por alcanzar una utilidad económica se sugiere:

- 7.1. Que, el Ministerio Público y el Poder Judicial en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 107 de la Norma Fundamental, presenten al Congreso de la República un proyecto de Ley para que se deroguen las expresiones “codicia, lucro” del TP de HM calificado (C.P., artículo 108.1)
- 7.2. Que, en tanto se promulga la Ley referida en el numeral anterior, el Fiscal General de la Nación y el Presidente del Poder Judicial, emitan circular en la que se dispone a sus subalternos solucionar el CAL que se presenta entre el HM calificado por LU (C.P., art. 108.1) y SI (C.P., art. 108C) tipificando la conducta de la conducta de quien arrebató la vida a un semejante, motivado por alcanzar una utilidad económica o de cualquier otra naturaleza como SI y no como HM calificado por LU en observancia del principio de ESPE.

VIII. REFERENCIAS

- Alcalde, J. (2019). La entraña criminal del sicario. Aspectos criminológicos del ejecutor de un homicidio por mandato. *Lumen*, 1(15), 8–19.
<https://doi.org/10.33539/lumen.2019.n15.1750>
- Baca, L. (2023) *La convencionalidad y la constitucionalidad del sicariato y de la pena de cadena perpetua en Perú*. San Bernardo.
- Baca, L. (2023). *La convencionalidad y constitucionalidad del sicariato y de la pena de cadena perpetua en el Perú*. San Bernardo Libros Jurídicos.
- Calderón, A. (2023). *Fundamentos constitucionales para reducir la edad de imputabilidad en el delito de sicariato en el Perú*. [Tesis doctorado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO.
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/22671/REP_ANGEL.CALDERON_FUNDAMENTOS.CONSTITUCIONALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casación No. 1204-2019. Arequipa. (22 de febrero de 2022). Corte Suprema de Justicia de la Republica.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2814413/201904193500121700020220206221700%20%281%29.pdf.pdf?v=1644355423>
- Casación No. 853-2018. San Martín (24 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia de la Republica https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-853-2018-San-Martin-Legis.pe_.pdf
- Casación No. 853-2018. San Martín. (24 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia de la Republica https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-853-2018-San-Martin-Legis.pe_.pdf

- Cavada, J. (2020). *El “sicariato” en el derecho penal en países de Latinoamérica*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29120/2/BCN_Figura_del_sicario_en_legislacion_extranjera__ed_.pdf
- Cavada, J. (2020). *El “sicariato” en el derecho penal en países de Latinoamérica*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29120/2/BCN_Figura_del_sicario_en_legislacion_extranjera__ed_.pdf
- Centro Nacional de Memoria Histórica (14 de octubre de 2022). “20 años de la operación Orión, la intervención armada urbana de mayor impacto en el conflicto armado” <https://centrodememoriahistorica.gov.co/20-anos-de-la-operacion-orion-la-intervencion-armada-urbana-de-mayor-impacto-en-el-conflicto-armado/>
- Chacón, A. (2020). El sicariato: Reflexiones desde el complejo industrial fronterizo. *Revista tabula rasa*, (33), 81-105. <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n33/1794-2489-tara-33-81.pdf>
- Constitución Política del Perú [Const] 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Cuenca, M. & Maldonado, L. (2023). El sicariato como fenómeno socio jurídico en el Ecuador. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 22(1), 66-83. <https://doi.org/10.33789/enlace.22.1.127>
- Decreto Legislativo No. 1181. Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato (26 de julio de 2015). El peruano 27 de julio de 2015 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01181.pdf>
- Delgado, C. (2015). El delito de sicariato y la conspiración a su comisión D. Leg. No. 1181. En J, Castillo, P., García, R., Pariona & F., Villavicencio (Dres.). *Actualidad Penal*, (pp.89-103).

- Fuentes, A., Coronel, J., & Torres, T. (2021). La pena de muerte frente a los delitos de sicariato en el Ecuador, causas y efectos. *RECIAMUC*, 5(1), 320-339. <https://reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/view/622/956>
- García, C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (24-12), 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf>
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Ideas Solución Editorial.
- Gobierno de México (28 de mayo de 2021). Actividad del sicariato <https://www.gob.mx/sspc/observatorioreclutamiento/documentos/actividad-sicariato-nna>
- Heydegger, F. (2015). El delito de sicariato en J, Castillo, P., García, R., Pariona & F., Villavicencio (Dres.). *Actualidad Penal*. (pp. 105-132)
- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ley 27337 (21 de julio de 2000). Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Ley 28878 (24 de julio de 2006). Ley que modifica los artículos 108, 121, y 367 del Decreto Legislativo 635, Código Penal <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Ley-28878-LPDerecho.pdf>
- Ley 30077. Ley contra el crimen organizado (19 de agosto de 2013). El peruano 20 de agosto de 2013 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley_30077_Ley_contra_el_Crimen_Organizado.pdf?v=1541713328
- López, F. (2018). *El sicariato como delito autónomo frente al delito de asesinato por lucro, en la legislación peruana*. [Tesis pregrado, Universidad San Martín de Porres].

Repositorio

Académico

USMP.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4469/lopez_cfm.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Maldonado, F. (2021). Unidad de hecho en el concurso ideal. *Revista Ius et Praxis*, 27(3), 135 – 157. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n3/0718-0012-iusetp-27-03-135.pdf>

Maldonado, L. (2021). *Regulación del delito de sicariato como tipo penal autónomo en Perú. Distrito Fiscal de Lima Centro*. [Tesis maestría] Universidad Cesar Vallejo

Martin, F. (27 de julio de 2022). Ejemplo de Fundamento legal: ejemplo de cómo debes redactarlo. Lemontech Blog. <https://blog.lemontech.com/fundamento-legal-ejemplo/>

Murillo, F., Bedoya, J., & López, L. (2023). El sicariato: una mirada al fenómeno desde la perspectiva criminológica. *Revista Criminalidad*, 65(2), 105-122. <https://doi.org/10.47741/17943108.487>

Noboa, G., Ruiz-Abril, K., Pazmiño-Arregui, M. & Vela-Merino, V. (2019). El sicariato un inconveniente social que aqueja a los adolescentes en el Ecuador. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, (18)1, 48-57. <https://enlace.ueb.edu.ec/index.php/enlaceuniversitario/article/view/62/102>

Núñez, F. (2015). El tipo penal de sicariato como expresión del derecho penal del enemigo en J, Castillo, P., García, R., Pariona & F., Villavicencio (Dres.). *Actualidad Penal*, (pp.105-132).

Núñez, F. (2016). *El delito de Sicariato como expresión del Derecho Penal del Enemigo*. ESIPEC

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito [UNODC]. (2020). Serie módulos universitarios. Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. https://www.unodc.org/documents/e4j/Firearms/E4J_Firearms_Module_02_-_Basics_on_Firearms_and_Ammunition_ES_final.pdf

Organización de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de los Estados Americanos (22 de noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Peña, A. (2016). *Crimen Organizado y Sicariato*. Ideas Solución Editorial.

Pesantez, S. & Zamora, A. (2023). El sicariato como circunstancia agravante del delito de asesinato en el COIP. *ConcienciaDigital*, 6(4.1), 103-132. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i4.1.2742>

Prado, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial; los delitos*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es/sicario?m=form>

Recurso de Nulidad No. 1821-2019. Lima. (7 de octubre de 2020). Corte Suprema de Justicia de la Republica <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-1821-2019-Lima-LP.pdf>

Rincón, J. (2020). *Problemas de concurso aparente de leyes en la celebración indebida de contratos. Valoración crítica*. [Trabajo de maestría, Universidad EAFIT]. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/02f03a9a-280f-47ac-b2b9-2e9bcdfa8711/content>

- Rivas, S. (2015). El tipo penal de sicariato ¿es realmente necesario? En J, Castillo, P., García, R., Pariona & F., Villavicencio (Dres.). *Actualidad Penal*, (pp.158-185)
- Robles, F. (2017). *Derecho Penal especial I: manual auto formativo interactivo*. Universidad Continental
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4249/1/DO_UC_312_MAI_UC0191_2018.pdf
- Ruiz, A., Campos, T., & Padrós, F. (2016). El sicarito: una perspectiva psicosocial del asesinato por encargo. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 19(3), 994–1013.
<https://www.medigraphic.com/pdfs/epsicologia/epi-2016/epi163h.pdf>
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal parte especial (5ª. ed.)*. GRILEY
- Salinas, R. (2015). El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato. En J, Castillo, P., García, R., Pariona & F., Villavicencio (Dres.). *Actualidad Penal*, (pp.38-61).
- Sentencia de Casación SP1339–2024; Radicación No. 57303 (05 de junio de 2024). Corte Suprema de Justicia de la Republica de Colombia.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Valderrama, D. (12 de octubre de 2021). *Concurso de delitos y concurso de leyes penales. Bien explicado*. Pasión por el Derecho <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>
- Valdivia, D. (diciembre 21 de 2023). *2023 sangriento en Lima: más de 400 crímenes por sicariato se cometieron en la capital en lo que va del año*. Infobae <https://www.infobae.com/peru/2023/12/21/2023-sangriento-en-lima-mas-de-400-crimes-por-sicariato-se-cometieron-en-la-capital-en-lo-que-va-del-ano/>
- Vera, E. (2023). *El delito de sicariato en el código penal y su distinción con el delito de homicidio por lucro*. [Tesis maestría, Universidad Privada Antenor Orrego].
Repositorio Institucional UPAO.

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/10774/REP_EDDER.VERA_DEL.DELITO.DE.SICARIATO_removed.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villar, M. (2015). El delito de sicariato: comentarios al D. Leg N° 1181. En J, Castillo, P., García, R., Pariona & F., Villavicencio (Dres.). *Actualidad Penal*, (pp.38-61).

IX. ANEXOS

Anexo 1

Matriz de consistencia

Matriz de consistencia: “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL SICARIATO EN LOS JUZGADOS DE LIMA METROPOLITANA, AÑO 2023”			
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MÉTODO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿En qué medida el conflicto aparente de leyes permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿En qué medida la observancia del principio del <i>non bis in idem</i> permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?</p> <p>2. ¿En qué medida el principio de especialidad permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Establecer en qué medida el conflicto aparente de leyes permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1) Establecer en qué medida la observancia del principio del <i>non bis in idem</i> permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.</p> <p>2) Establecer en qué medida el principio de especialidad permitió a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>El conflicto aparente de leyes permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato</p> <p>HIPÓTEIS ESPECÍFICAS</p> <p>1) La observancia del principio del <i>non bis in idem</i> permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.</p> <p>2) El principio de especialidad permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato.</p>	<p>Enfoque investigación: cuantitativo</p> <p>Tipo de investigación: básico-aplicado</p> <p>Diseño de investigación: no experimental-transaccional</p> <p>La población: 20 personas</p> <p>La muestra: 19 personas</p> <p>Instrumento: cuestionario.</p> <p>Procedimientos: exegético y sistemático.</p> <p>Análisis de datos: Indagación, análisis documental, tabulación, programa SPSS.</p>

Anexo 2

Instrumento: encuesta

Instrucciones generales:

Esta encuesta es personal y absolutamente anónima, agradezco de antemano dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario, todo lo cual permitirá tener un acercamiento científico respecto al concurso aparente de leyes y la tipificación de sicariato

Para contestar considere la siguiente Escala Likert:

1= Totalmente en desacuerdo

2= En Desacuerdo

3= Neutral

4= De acuerdo

5= Totalmente de acuerdo

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL
DELITO DEL SICARIATO EN LOS JUZGADOS DE LIMA
METROPOLITANA, AÑO 2023”**

No.	PREGUNTA	1	2	3	4	5
CONCURSO APARENTE DE LEYES						
1	¿Coincide Ud. con que en el concurso aparente de leyes un comportamiento del sujeto agente en apariencia se adecua en varios tipos penales que salvaguardan el mismo bien jurídico?					
2	¿Coincide Ud. con que el concurso aparente de leyes se resuelve recurriendo a los principios de especialidad, subsidiariedad o consunción?					
3	¿Concuerda Ud. con que al resolverse el concurso aparente de leyes se determina cual tipo penal se debe imputar al procesado?					
4	¿Concuerda Ud. con que aplicando el concurso aparente de leyes se salvaguarda el <i>non bis in idem</i> al evitar ser juzgado dos veces por el mismo comportamiento?					
5	¿Ud. está de acuerdo con que al resolverse el concurso aparente de tipos a través del principio de especialidad se opta por imputar el tipo penal especial?					
6	¿Ud. está de acuerdo con que el tipo penal especial a imputar debe aludir a un tipo básico, con el que existe una relación de género a especie y salvaguarda el mismo bien jurídico?					
TIPIFICACION DELITO DE SICARIATO						

7	¿Concuerta Ud. con que el homicidio cometido por orden, encargo o acuerdo tipificarse como sicariato?					
8	¿Concuerta Ud. con que otro de los elementos que incide en la tipificación de un homicidio como sicariato es el beneficio económico o de cualquier otra índole que recibirá el agente de la conducta?					
9	¿Esta Ud. de acuerdo con que la tipificación de un homicidio como sicariato incide en la pena a imponer al agente?					
10	¿Concuerta Ud. con que quien comete un homicidio por orden, encargo o acuerdo debe sancionarse con una pena privativa de la libertad que oscila entre 25 a 35 años -art 108 C.P.-?					
11	¿Concuerta Ud. con que quien comete un homicidio por orden, encargo o acuerdo y bajo alguna de las circunstancias agravantes del art. 108C inc. 2 del C.P. debe sancionarse con una pena de cadena perpetua?					
12	¿Concuerta Ud. con que para establecer si homicidio se puede tipificar como asesinato por lucro o sicariato se debe recurrir al concurso de leyes?					
13	¿Ud., coincide con que el conflicto aparente de leyes permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?					
14	¿Concuerta Ud. con que la observancia del principio del non bis in idem permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?					
15	¿Concuerta Ud. con que el principio de especialidad permitió en gran medida a los Jueces de la Sala Penal de Lima 2023 tipificar el delito de sicariato?					

Anexo 3

Validación instrumento por experto

Luego de examinado el instrumento empleado en la investigación titulada titulado: “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL SICARIATO EN LOS JUZGADOS DE LIMA METROPOLITANA, AÑO 2023**”, presentó la siguiente evaluación:

Indicadores	Criterios cualitativos- Cuantitativos	Defic. 0- 20%	Regul. 1-40%	Buen o 41- 60%	Muy Buen o 61- 80%	Exc. 81- 100 %
1. Claridad	Se formuló con lenguaje apropiado.					85
2. Objetividad	Expreso conductas observables.					85
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					85
4. Organización	Existe una organización lógica.					85
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					85
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					85
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					85
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					85
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					85
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					85
	SU B T O T A L					85

Anexo 4

Confiabilidad del instrumento establecida por experto académico

El instrumento de la Tesis denominada: “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL SICARIATO EN LOS JUZGADOS DE LIMA METROPOLITANA, AÑO 2023**”, ha obtenido un coeficiente Alfa de Cronbach razonable, lo cual favorece la aplicación de dicho instrumento.

Tabla:

Coeficiente de confiabilidad

VARIABLES	Coeficiente alfa de Cronbach	Número de ítems
Concurso aparente de leyes	0.8918	06
Tipificación del delito de sicariato	0.8968	09
Total	0.8905	15

Fuente: *Software SPSS.*

Conclusiones sobre el coeficiente confiabilidad:

- 1) Para la Variable independiente: **Concurso aparente de leyes** el valor del coeficiente es de 0.8918, lo que indica alta confiabilidad.
- 2) Para la variable dependiente: **Tipificación del delito de sicariato** el valor del coeficiente es de 0.8968, lo que indica una alta confiabilidad.
- 3) El coeficiente Alfa de Cronbach para la **Escala Total** es de 0.8905, lo cual indica una alta confiabilidad del instrumento.

4) Finalmente, la confiabilidad, tanto de la escala total, como de las dos variables en particular, presentan valores que hacen que el instrumento pueda ser útil para alcanzar los objetivos de la investigación

Comentario:

El 89% de confiabilidad del Alpha de Cronbach para el instrumento de investigación del trabajo le da un alto grado de coherencia en la formulación del instrumento de investigación; lo cual se condice con la validación de los expertos académicos.

De este modo, se entiende que los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir las mismas variables en condiciones idénticas.

Por tanto, este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento, la misma que se cumple con el instrumento de encuesta de este trabajo.

Confirmada la confiabilidad del instrumento por el asesor